



**COMILLAS**  
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

**Facultad de Derecho**

**EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL DE MENORES  
INFRACTORES: UN ANÁLISIS DEL PAPEL DE LA  
EDUCACIÓN EN EL PROCESO**

Autor: Lucía Gómez Blanco

5ºE-5 – Doble Grado en Derecho y Relaciones Internacionales

Derecho Procesal Penal

Tutor: Elisabet Cueto Santa Eugenia

Madrid, abril 2024

## **RESUMEN**

El presente trabajo se centra en el análisis del sistema de justicia penal de menores infractores, explorando específicamente el papel fundamental que desempeña la educación en dicho proceso. Para comprender adecuadamente este sistema, se abordan las principales especialidades del proceso penal de menores, entre ellas el grado de desarrollo de los jóvenes, la imputabilidad y los principios generales del derecho y las garantías asociadas. Asimismo, se reconoce la importancia de considerar estas particularidades al evaluar la responsabilidad penal y ante la toma de las medidas correspondientes.

La relevancia de la educación en el proceso penal de menores se reafirma como un elemento clave para la prevención del delito y la integración social. Así, se examina cómo el sistema de justicia penal y el Estado juegan un papel esencial para garantizar una respuesta justa y efectiva a la comisión de delitos por parte de jóvenes.

Todo ello será de gran utilidad para comprender el contexto y analizar los mecanismos de desviación procesal. La incoación facultativa y el sobreseimiento del expediente ya iniciado se presentan como alternativas al enjuiciamiento penal convencional que tienen como objetivo fomentar una respuesta pedagógica por parte del Estado, dirigida hacia la integración social de los menores infractores. De este modo, se presta especial atención al crucial papel del Ministerio Fiscal y del Equipo Técnico en la implementación de estos mecanismos, así como en la búsqueda de soluciones que prioricen su bienestar y desarrollo integral.

## **PALABRAS CLAVE**

*Menor de edad, proceso penal de menores, educación, interés superior, LORPM, Ministerio Fiscal, Equipo Técnico.*

## **ABSTRACT**

This paper focuses on the analysis of the criminal justice system for juvenile offenders, specifically exploring the fundamental role that education plays in this process. In order to adequately understand this system, the main specialties of the juvenile criminal process are addressed, including the developmental stage of juveniles, imputability, and the general principles of law and associated guarantees. It also recognizes the importance of considering these particularities when assessing criminal responsibility and taking the corresponding measures.

The relevance of education in juvenile criminal proceedings is reaffirmed as a key element for crime prevention and social integration. Thus, it is examined how the criminal justice system and the State play an essential role in guaranteeing a fair and effective response to the commission of crimes by young offenders.

All of this will be very useful for understanding the context and analyzing the mechanisms of procedural detour. The optional initiation and dismissal of the file already initiated are presented as alternatives to conventional criminal prosecution that aim to promote a pedagogical response on the part of the State, directed towards the social integration of juvenile offenders. In this way, special attention is paid to the crucial role of the Public Prosecutor's Office and the Technical Team in the implementation of these mechanisms, as well as in the search for solutions that prioritize their welfare and integral development.

## **KEY WORDS**

*Minor, juvenile justice process, education, best interest, LORPM, Public Prosecutor's Office, Technical Team.*

## ÍNDICE

ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS.....	5
<b>1 INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>6</b>
<b>1.1 PRESENTACIÓN DEL TEMA DE ANÁLISIS.....</b>	<b>6</b>
<b>1.2 OBJETIVOS DE ESTUDIO Y METODOLOGÍA.....</b>	<b>7</b>
<b>2 CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO PREVIO. LAS ESPECIALIDADES DEL PROCESO PENAL DE MENORES.....</b>	<b>8</b>
<b>2.1 EL GRADO DE DESARROLLO DEL MENOR DE EDAD.....</b>	<b>8</b>
<b>2.2 LA IMPUTABILIDAD DEL MENOR DE EDAD.....</b>	<b>13</b>
<b>2.3 LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO Y LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL MENOR.....</b>	<b>15</b>
2.3.1 <i>PGD MÁS RELEVANTES EN EL PROCESO PENAL DE MENORES.....</i>	<i>16</i>
2.3.2 <i>PRINCIPALES GARANTÍAS EN EL PROCESO PENAL DE MENORES.....</i>	<i>22</i>
<b>3 CAPÍTULO II: LA RELEVANCIA DE LA EDUCACIÓN EN EL PROCESO</b>	<b>25</b>
<b>3.1 CONTEXTUALIZACIÓN DEL PAPEL DE LA EDUCACIÓN EN EL PROCESO.....</b>	<b>25</b>
<b>3.2 EL ENTORNO EDUCATIVO COMO ORIGEN DE LA ACTUACIÓN ESTATAL.....</b>	<b>27</b>
<b>4 CAPÍTULO III: MECANISMOS DE DESVIACIÓN PROCESAL Y EL PAPEL DEL MINISTERIO FISCAL Y EQUIPO TÉCNICO.....</b>	<b>30</b>
<b>4.1 DESCRIPCIÓN DE LOS TRÁMITES PREVIOS AL PROCESO.....</b>	<b>31</b>
<b>4.2 LA INCOACIÓN FACULTATIVA Y EL SOBRESEIMIENTO DEL EXPEDIENTE INCOADO.....</b>	<b>33</b>
4.2.1 <i>LA INCOACIÓN FACULTATIVA (ART. 18 LORPM).....</i>	<i>33</i>
4.2.2 <i>EL SOBRESEIMIENTO DEL EXPEDIENTE (ART. 19 LORPM).....</i>	<i>35</i>
<b>4.3 EL PAPEL DEL MINISTERIO FISCAL.....</b>	<b>37</b>
<b>4.4 EL EQUIPO TÉCNICO.....</b>	<b>39</b>
<b>5 CONCLUSIONES.....</b>	<b>43</b>
<b>6 BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>47</b>

## ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

Art.	Artículo
CE	Constitución Española
CEDN	Carta Europea de Derechos Humanos
CDN	Convención de los Derechos del Niño
<i>Cfr.</i>	Confróntese
<i>Cit.</i>	Citado previamente
CP	Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal
Ed.	Editorial
<i>Id.</i>	Ídem
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LECrím	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LJJ	Ley de Justicia Juvenil
LO	Ley Orgánica
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
LORPM	Ley Orgánica 5/2000 de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor
LTTM	Leyes de Tribunales Tutelares de Menores
MF	Ministerio Fiscal
ET	Equipo Técnico
<i>Op. cit.</i>	Obra citada
Pág.	Página
RLORPM	Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores
ss.	Siguientes
<i>Vid.</i>	Véase
Vol.	Volumen

# **1 INTRODUCCIÓN**

## **1.1 PRESENTACIÓN DEL TEMA DE ANÁLISIS**

El Sistema de Justicia Penal de Menores constituye un ámbito particular dentro del ordenamiento jurídico español, centrado en garantizar la protección y el desarrollo integral de los jóvenes infractores. En este contexto, se pretende llevar a cabo un análisis del papel que desempeña la educación en el proceso. Este enfoque responde a la complejidad inherente a la aplicación del derecho penal en personas cuyo grado de desarrollo físico, mental y emocional se encuentra en constante evolución.

En la justicia penal juvenil, existen una serie de principios generales del derecho y garantías penales que se consideran cruciales para la salvaguarda de los derechos fundamentales de los menores. A su vez, se reconoce la importancia del trasfondo psicológico, el entorno social y las circunstancias individuales del menor al evaluar su responsabilidad penal, así como al determinar las mejores estrategias de integración social.

En este escenario, la educación se vuelve un elemento trascendental para la prevención e intervención en el plano procesal. La capacidad disuasoria que esta ofrece, bajo la priorización del desarrollo y el bienestar del menor se revela como un factor clave en la evitación del inicio del proceso penal. Además, se reconoce la autoridad del Estado para ejercer un control positivo mediante la implementación de diversas medidas destinados a asegurar una respuesta equitativa y efectiva ante la comisión de infracciones por parte de menores.

Los mecanismos de desviación procesal, desarrollados por el Ministerio Fiscal con la ayuda del Equipo Técnico, son una muestra evidente de la intención educativa del Estado. Estos tienen como objetivo intervenir de manera temprana en la vida de los jóvenes infractores, brindándoles opciones alternativas al enjuiciamiento penal convencional que fomenten una integración prosocial.

## **1.2 OBJETIVOS DE ESTUDIO Y METODOLOGÍA**

Para la elaboración del presente Trabajo de Fin de Grado se empleará una metodología deductiva, centrada en una extensa investigación y documentación a cerca de los textos legales que fundamentan el sistema de justicia penal de menores de edad, así como obras doctrinales asociadas a dicha cuestión.

En esta investigación se analizarán en profundidad diversos preceptos de la LORPM relativos especialmente al tratamiento del grado de desarrollo como elemento de limitación a la aplicación de la responsabilidad penal, a los principios y garantías que inspiran el proceso, y a la determinación de las particularidades del papel de los operadores jurídicos involucrados en el mismo (véase el Ministerio Fiscal y el Equipo Técnico, esencialmente). Esto se verá apoyado por otros textos jurídicos de carácter nacional, véase la Ley de Enjuiciamiento Civil, el Código Penal, o la Constitución Española.

Asimismo, se hará un estudio pormenorizado del contenido de otros documentos legales fundamentales como la Convención de los Derechos del Niño, la Carta Europea sobre los Derechos del Niño, las Reglas de Beijing o las Reglas de Riad. A través de ellos se sintetizará los ideales que inspiran el carácter tuitivo de la justicia juvenil.

Por otra parte, se hará uso de diversas obras doctrinales de las que se extraerán reflexiones relativas tanto de conceptos concretos, como del enfoque educativo que ofrece la ley por medio de ellos. Asimismo, será de gran utilidad para la comprensión del trasfondo psicológico asociado a los menores de edad como sustento de su tratamiento diferenciado en el plano jurídico.

Concretamente, como referente clave para la realización de este trabajo, se ha tomado la obra de Elisabet Cueto Santa Eugenia, Doctora de Derecho Procesal, y en cuya tesis doctoral se dedica al fundamento educativo de los métodos de desistimiento en la justicia juvenil.

## **2 CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO PREVIO. LAS ESPECIALIDADES DEL PROCESO PENAL DE MENORES.**

La exclusividad del proceso penal de menores viene asociada en primera instancia al tratamiento de litigios en el ámbito jurídico penal cuya imputabilidad y/o responsabilidad afecte de forma directa o indirecta a miembros de un colectivo social específico: los menores de edad, concretamente, los que se hallan entre catorce y diecisiete años<sup>1</sup>. Su surgimiento se asocia a la necesidad del Estado de dar respuesta a todas aquellas conductas que constituyan infracciones según la legislación española, y a su vez bajo una premisa enfocada en el cuidado educativo de los mismos.

### **2.1 EL GRADO DE DESARROLLO DEL MENOR DE EDAD**

La relevancia y necesidad de la creación de un proceso con características especiales y bien diferenciadas, tanto a nivel jurídico como político, del proceso penal de adultos por medio de leyes específicas, se inspira en una base evidente: la diferencia del desarrollo de la persona. Es por ello que, previo análisis de las principales especialidades que distinguen ambos procesos, como fundamento esencial para la comprensión del papel e influencia de la educación en dicho contexto, es necesario sentar las bases de lo que, en cuanto a desarrollo vital, se considera un “menor de edad”.

En primer lugar, y teniendo en cuenta que el caso de estudio que nos ocupa en este trabajo se refiere al proceso penal de menores en España, a nivel nacional la principal delimitación viene dada por medio del Código Penal (1995). En función de su artículo 19, se ofrece una primera aproximación centrada en la edad de forma más genérica y objetiva, aludiendo directamente a la importancia de su valoración para que un individuo pueda ser considerado criminalmente responsable. Habiendo delimitado la mayoría de edad en los dieciocho años, queda establecida a través del mismo la minoría de edad como una causa de exención de responsabilidad criminal y, consecuentemente, se induce la necesidad de recurrir a otro documento legal para la regulación de las situaciones penales

---

<sup>1</sup> Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 11, de 13 de enero de 2000, artículo 1.



asociadas a menores<sup>2</sup>. En este caso nos referimos a la ley medular del análisis que se llevará a cabo en el presente trabajo: la Ley 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, (en adelante LORPM).

Conforme a la definición de menor de edad, ya en el primer artículo se ejerce la diferenciación de una franja específica, que no queda detallada en el Código Penal. Concretamente, el artículo 1.1 hace referencia a las personas mayores de catorce años, pero menores de dieciocho como aquellos sujetos susceptibles de ser imputables a nivel penal y en todo caso bajo la regulación de la ley que encabeza. Es decir, los individuos menores de 14 años, a pesar de ser menores, no estarán sujetos a la LORPM (artículo 3), sino que serán directamente inimputables<sup>3</sup>. Su responsabilidad criminal queda sujeta a lo dispuesto en las previsiones legales del Código Civil y otros preceptos vigentes, véase la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil y la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de Protección Integral a la Infancia y Adolescencia frente a la Violencia.

Sin embargo, a través del artículo 10, la LORPM se encarga de llevar a cabo una nueva diferenciación de dos tramos de edad en aras de exigir responsabilidad y subyacentemente imponer la pena (y su duración) acorde no solo con las actuaciones tipificadas, sino también con la edad concreta de comisión. Específicamente se distingue entre los menores de catorce y quince años (art. 10.1 a); y aquellos entre dieciséis y diecisiete (artículo 10.1 b)<sup>4</sup>. Esta entra en contacto con el estudio de las bases y razones de imputabilidad que se analizarán en el epígrafe 2.2<sup>5</sup>. Resulta preciso mencionar que el establecimiento de la edad penal por medio de la LORPM fue un proceso largo, seguido de numerosas reformas legales, y que no alcanzó una relativa estabilidad hasta su definitiva entrada en vigor en el año 2000. De hecho, incluso el Código Penal en su proceso de reforma también tuvo que hacer frente a modificaciones concernientes a la determinación temporal; véase el Código de 1973, cuya mayoría de edad en lo punible

---

<sup>2</sup> Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 281, de 24 de noviembre de 1995, artículo 19.

<sup>3</sup> Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, *cit.* artículos 1.1 y 3.

<sup>4</sup> Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, *cit.* artículo 10.

<sup>5</sup> *Vid.* epígrafe 2.2., titulado *La imputabilidad del menor de edad*, p. 13.

eran los 16 años<sup>6</sup>, y que suponía en aquel momento el tratamiento como una circunstancia atenuante<sup>7</sup>.

Por otro lado, estas diferenciaciones que no vienen establecidas en contextos más genéricos como el constitucional o el del Código Penal, pueden dar asimismo pie a la aparición de otra en consonancia con lo extraído de los mismos, y quizás, de primeras, más evidente. Nos referimos en este caso al grupo de los menores de catorce años, y el de los mayores de catorce, pero menores de dieciocho. Con ello queda entreabierto la consideración de menor en este ámbito y se puede generar cierta confusión en el uso normal del concepto al englobarse en “menores de edad” a los menores de catorce. No obstante, en lo que se refiere a responsabilidad penal, dicha laguna viene a ser colmada de un primer vistazo atendiendo a la Ley de Justicia Juvenil (en adelante LJJ), en este caso de carácter regional<sup>8</sup>, que esclarece de manera firme la distinción entre “menor” y “joven” en su artículo 3.2<sup>9</sup>, dos conceptos que cotidianamente pueden tender a ser utilizados de forma indistinta. Así quedan diferenciados, nuevamente, dos periodos: entre los catorce y diecisiete años (menores) y a partir de dieciocho (jóvenes)<sup>10</sup>. En este caso, la LJJ se actúa como complementación a la verdadera ley espinal del tratamiento procesal de menores (la LORPM), formando así parte de los cimientos del papel educativo en la justicia penal de estos.

El enfoque quizás más amplio con respecto a esta conceptualización, y en línea con la recurrente mención que se realiza de la misma en muchas de las leyes señaladas, se ha de tener en cuenta la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) (en adelante “la Convención” o CDN) como referencia legal internacional que sienta las bases de los mínimos que han de ser cumplidos por parte de los Estados miembros en lo que a protección al menor se refiere. La Convención hace referencia a los menores como “niños”, incluyendo a su vez en este término la consideración de “adolescente”, y en

---

<sup>6</sup> Franco Hidalgo, M.I. (2018). *Proceso Penal de Menores*. [Trabajo de Fin de Grado]. Universidad Pontificia Comillas.

<sup>7</sup> Cámara Arroyo, S. (2014). “Imputabilidad e inimputabilidad penal del menor de edad. Interpretaciones dogmáticas del artículo 19 CP y tipologías de delincuentes juveniles conforme a su responsabilidad criminal”. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. LXVII, pp. 239-320.

<sup>8</sup> Resulta importante esclarecer que la Ley de Justicia Juvenil se trata de una ley de aplicación regional, concretamente de la Comunidad Autónoma de Cataluña; Ley Orgánica 27/2001, de 31 de diciembre, de Justicia Juvenil. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 3553, de 8 de febrero de 2002.

<sup>9</sup> Ley Orgánica 27/2001, de 31 de diciembre, *id.*, artículo 3.2.

<sup>10</sup> Ley Orgánica 27/2001, *id.*

alusión a los menores de dieciocho años<sup>11</sup>. Asimismo, a modo de marco esencial, trata en su preámbulo la importancia de la protección del interés superior del menor (concepto que se analizará con posterioridad) como uno de los principios esenciales para el tratamiento de cualquier cuestión que jurídicamente les afecte.

Especialmente relevante con respecto a las aportaciones de la CDN, encontramos el contenido de la Observación N°24, sobre los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil, que viene a desarrollar las bases de la justicia juvenil a nivel internacional. La principal defensa que se expresa en ella en relación con la edad o el nivel de desarrollo del mejor de edad es la importancia de la fijación de una edad mínima de responsabilidad penal apropiada, bajo el objetivo de dar un tratamiento adecuado a las circunstancias y capacidades de los niños ante la infracción cometida. De hecho, una de las primeras ideas que incluye dicha Observación es la evidente diferencia tanto psicológica como física que presentan los menores de edad con respecto a los adultos, como una de las razones sustanciales que justifican la debida intervención proporcionada a sus características personales<sup>12</sup>.

Concretamente, en el artículo 40.3 a) de la Convención se reconoce el establecimiento de la edad límite; la más común a nivel internacional queda fijada en los catorce años<sup>13</sup>, si bien esto dependerá del tratamiento que cada Estado miembro proporcione a los menores jurídicamente. Dicha cuestión presenta gran relevancia en cuanto al tipo de asistencia que ha de recibir un niño o un joven en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones penales, así como en la cobertura de sus necesidades a lo largo de cualquier tipo de proceso jurídico. Cabe mencionar igualmente que ante una posible incertidumbre sobre la edad exacta de un menor considerado presunto responsable de la comisión de un ilícito penal (y consecuentemente sobre si es superior o inferior al límite), siempre se concederá el beneficio de la duda y no podrá ser considerado de primeras responsable a nivel penal<sup>14</sup>.

---

<sup>11</sup> Convención sobre los Derechos del Niño. 2 de septiembre de 1990. Naciones Unidas, artículo 40.

<sup>12</sup> Comité de los Derechos del Niño. (2019). *Observación General Núm. 24 relativa a los Derechos del Niño en el Sistema de Justicia Juvenil*. Naciones Unidas.

<sup>13</sup> Existen excepciones al respecto, así como en algunos casos se pueden encontrar sistemas que establecen dos edades mínimas; *vid.* Comité de los Derechos del Niño. (2019), *id.*

<sup>14</sup> *Cf.* Comité de los Derechos del Niño. (2019), *id.* Esto queda íntimamente relacionado con garantías como la presunción de inocencia (reconocida en el artículo 40.2 b) i) de la Convención), así como con cuestiones de la determinación de la edad y la expedición de certificados de nacimiento o la prohibición de la pena de muerte (recogida en el artículo 37 a) de la Convención).

Este análisis demuestra que desde el punto de vista estrictamente legislativo se da una perspectiva eminentemente objetiva del menor, entendiendo el concepto como una limitación pura de la edad como número, cuando lo realmente relevante a nivel educativo reside en su desarrollo holístico, que es el que da lugar a la formación de la capacidad volitiva del individuo.

Por su parte, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (también conocidas como “Reglas de Beijing”<sup>15</sup>) se centran en la idea de que la minoría de edad se materializa en una asunción evidente del plano conductual de las personas: los niños presentan más pretensión a comportarse de forma imprudente, insensata o poco razonable, dada la etapa de formación en la que se encuentran a nivel intelectual y sensitivo, y, subsiguientemente, presentan un abanico más extenso de modales y posibilidades de actuación. El ejemplo perfecto de esto es la desobediencia<sup>16</sup>: a pesar de conocer las consecuencias de los actos a los que hacen frente, en muchos casos no son capaces de comprender el alcance y escala de los mismos, lo que provoca que actúen impulsivamente. En otras palabras, la ausencia de madurez suficiente es lo que, en esencia, puede impedir el correcto discernimiento de lo que está bien y lo que está mal (jurídicamente hablando)<sup>17</sup>. De esto podemos inferir que lo mismo es fácil que ocurra en el plano delictual: la ausencia de comprensión del tipo y de la infracción, o incluso de su propia consideración antijurídica, provoca que no les asuste o preocupe el resultado y/o el castigo.

Es precisamente partiendo de esta premisa cómo a lo largo de dicho texto legal se pretenden sintetizar las razones por las cuales la justicia de menores debe gozar de una serie de protecciones y garantías. De hecho, en la regla quinta, se recoge de forma clara los principales objetivos que deben guiar el funcionamiento de dicha justicia, haciendo alusión, por una parte, al bienestar del menor, y por otra a la importancia del principio de proporcionalidad en lo que se refiere a la restricción de las sanciones<sup>18</sup>. Ambos dan pie a

---

<sup>15</sup> Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing). (25 de noviembre de 1985).

<sup>16</sup> Reglas de Beijing. (25 de noviembre de 1985), *id.*, regla 3ª.

<sup>17</sup> Esta idea introduce el criterio de discernimiento del que se ha hecho uso a nivel interpretativo en numerosas ocasiones a lo largo de la constitución regulatoria de la ley penal referida a los menores y a su responsabilidad; *vid.* véase continuación de la reflexión del concepto en apartado 2.2., titulado *La imputabilidad del menor de edad*, p. 13.

<sup>18</sup> Reglas de Beijing. (25 de noviembre de 1985), *cit.*, regla 5ª; *vid.*, epígrafe 2.3.1., titulado *PGD más relevantes en el proceso penal de menores*, p. 15.

recalcar la relevancia de otros principios inspiradores del derecho en el plano interpretativo de la norma penal, tal y como se expondrá más adelante.

El carácter reflexivo y que como resultado completa el espectro del término de edad apoyado en el desarrollo, encuentra su fundamento en otros textos legales de carácter internacional como la Carta Europea de los Derechos del Niño (1992) (en adelante, CEDN).

En el caso de la CEDN, el enfoque del desarrollo del menor se inspira en elementos como el entorno familiar, la capacidad de llevar a cabo un crecimiento equilibrado en función del papel de sus miembros y su rol dentro de su propia familia. Asimismo, eleva la trascendencia de las vulnerabilidades a las que se enfrentan muchos menores de edad por cuestiones que no dependen de ellos pero que pueden llegar a tener una influencia notable, véase factores sociales relacionados con el lugar y modelo de educación del que forman parte o incluso de talante económico, asociados a los ingresos parentales, por ejemplo. Además, a lo largo de este documento se recalca la importancia del respeto y salvaguarda de derechos tan básicos como el de la vida, la no discriminación, la protección de su identidad, a la salud o, por supuesto, a la educación<sup>19</sup>.

A pesar de la visión ofrecida por la CEDN, el contenido de las Reglas de Beijing profundiza más al respecto, teniendo en mayor consideración el plano psicológico y dando cabida a lo que se pueden considerar las bases de la discusión latente a la hora de definir si un individuo es o no es imputable.

## **2.2 LA IMPUTABILIDAD DEL MENOR DE EDAD**

La imputabilidad del menor, que en otras palabras viene a referirse a la responsabilidad penal que recae sobre el mismo ante la presunta comisión de un acto delictivo, tiene un papel fundamental en el tratamiento procesal en comparación con el proceso de los adultos. Se trata, además, de una de las cuestiones más discutidas y que más cambios legislativos ha experimentado a lo largo de los años, dada la recurrente dificultad del legislador y del jurista de establecer unos límites claros ante una

---

<sup>19</sup> Consejo de Europa. (1996). Carta Europea de los Derechos del Niño.

interpretación tan ambigua como la que surge al evaluar el origen del comportamiento de un menor<sup>20</sup>.

Ya desde los primeros textos normativos que regulaban la delincuencia de los menores, véase las Leyes de Tribunales Tutelares de Menores (en adelante LTTM) de 1948, se denotaba una voluntad tuitiva que se materializaba en el establecimiento de tutelaje, centrado en el entendimiento de la posición del menor, por medio del cual se pretendía prevenir conductas antijurídicas futuras. Concretamente, las LTTM, establecieron dos consideraciones relativas a la inimputabilidad que servirían como base para el estudio y análisis del elemento subjetivo de la comisión del acto prohibido, y que, por medio de las reformas jurídicas experimentadas finalmente llegarían a configurar la circunstancia atenuante (como en el Código Penal de 1973), y en última instancia una eximente (como en el Código Penal actual, de 1995). Por una parte, la consideración de *iuris et de iure* del criterio biológico puro, referido a la posibilidad de que una persona sea imputable tomando en cuenta eminentemente su edad, con independencia de su desarrollo personal; y por otra, la de *iuris tantum* del criterio del discernimiento, no tan centrado en la edad objetiva, sino en la madurez y la capacidad de comprensión tanto de la acción como de su posible resultado e impacto<sup>21</sup>.

En este punto resulta interesante pararnos a desgranar el “elemento subjetivo” de la comisión como el concepto en el que verdaderamente reside la parte más psicológica y donde se halla el origen del sustrato educativo.

Como sabemos, en toda acción con una consecuencia jurídica legamente tipificada, existen dos planos complementarios: uno objetivo, relativo a la aplicabilidad de la ley en base a un criterio únicamente centrado en el propio hecho de que un individuo sea reconocido legalmente como menor (en este caso), y que además cumpla con los elementos que componen un acto tipificado como delito; y otro subjetivo, cuya profundidad entra en contacto directamente con otras concepciones necesarias para la consideración como mínimo de la imputabilidad de la que hablamos, véase la consciencia, madurez o capacidad volitiva, entre otras<sup>22</sup>.

---

<sup>20</sup> Cámara Arroyo, S. (2014), *op. cit.*

<sup>21</sup> Brattoli, C. (2019). *Análisis sobre la Responsabilidad Penal de los Menores de Edad. El Derecho Penal de Menores*. [Trabajo de Fin de Máster]. Universidad Global Antonio de Nebrija.

<sup>22</sup> Obregón García, A., Gómez Lanz, J. (2023). *Derecho Penal. Parte General: Elementos básicos de Teoría General del Delito*. Editorial Tecnos.

En el plano subjetivo, encontramos un elemento esencial para su desarrollo: la existencia o no de dolo o culpa. El dolo, que puede ser definido como la voluntad de llevar a cabo una conducta cuyas características se hallan en el tipo recogido en el CP, se trata de un factor determinante no solo para el desarrollo de la culpabilidad sino también de la subyacente responsabilidad criminal, en el caso del derecho penal de adultos<sup>23</sup>.

La culpabilidad como concepto encuentra varias perspectivas en lo que a filosofía del derecho se refiere, sin embargo, podríamos decir que, en consonancia con el Código Penal actual, se configura a medio camino entre el sistema finalista, que la asocia a la mezcla de la posibilidad de ser consciente de la antijuridicidad de la acción que se va a cometer y la exigibilidad de una conducta diferente; y el sistema neoclásico, que se refiere a la expresión de la voluntad que resulta ser contraria a la norma y la misma exigibilidad del finalismo<sup>24</sup>.

Si bien es cierto que queda constancia de que, hasta los antecedentes de la LORPM, el criterio imperante era el biológico, hoy en día podemos decir que impera una mezcla entre el biológico y el de discernimiento, que desemboca en lo que hoy conocemos como derecho correccional.

En lo que nos concierne en el presente estudio, resulta importante la aclaración del concepto y elementos esenciales de la imputabilidad como sustento de la recepción de un tratamiento diferente al proceso penal adulto. Esto surge de una premisa que ya queda establecida en la Observación N°24 de la CNDN, y que encuentra su origen en razones eminentemente biológicas (que serán analizadas con posterioridad): en las infracciones penales cometidas por menores se produce el reconocimiento jurídico de una menor culpabilidad con respecto a los adultos<sup>25</sup>, y, consecuentemente, se deriva en la aplicación de un régimen penal menos agresivo.

### **2.3 LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO Y LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL MENOR**

---

<sup>23</sup> Obregón García, A., Gómez Lanz, J. (2023), *op. cit.*

<sup>24</sup> Obregón García, A., Gómez Lanz, J. (2023), *id.*

<sup>25</sup> Comité de los Derechos del Niño. (2019), *cit.*

### 2.3.1 PGD MÁS RELEVANTES EN EL PROCESO PENAL DE MENORES

Para la comprensión no solo de las garantías penales de los menores en el proceso, sino también de la educación como finalidad del mismo, nos debemos inspirar en una serie de principios generales del derecho que, como fruto de su creación, están destinados al apoyo de la interpretación de la norma, tanto en las que se refieren a la exigencia o no de imputabilidad como en las que conforman la estructura procesal penal.

Una de las principales ideas de las que partimos en el tratamiento de estas cuestiones, es de su protección como individuos en especial situación de vulnerabilidad. Dicha vulnerabilidad, que viene asociada a la fase vital en la que se encuentran y en cuyo núcleo hallamos un desarrollo diferente no solo cognitivo sino también emocional, deja el peso de la toma de decisiones a aquellos que sí la tienen: los adultos. Es por ello que, el hecho de que estos no puedan hacer frente a muchas de las decisiones que les atañen directamente, implica la necesidad inexcusable de la protección de su opinión, para, en la medida de lo posible, salvaguardar su bienestar.

El principio que engloba esto a nivel mundial es el del interés superior del menor, recogido en el artículo 3 de la CDN<sup>26</sup>, y por medio del cual se ofrece un sentido triple del término<sup>27</sup>: como “*derecho sustantivo*” (se ha de tener en consideración su posición de vulnerabilidad por encima de todo); como “*principio jurídico fundamental*” (a la hora de interpretar una norma o precepto que pueda influir directamente en la situación del menor se habrá de deducir de la forma que resulte más favorable a este<sup>28</sup>); y como “*norma de procedimiento*” (alude a la consideración estudiada del impacto y posibles consecuencias que justifican la toma de las decisiones normativas que les incumben)<sup>29</sup>. En otras palabras, se busca el crecimiento del mismo en base a un disfrute pleno y efectivo de sus derechos y libertades (también recogidos de forma genérica y en base de igualdad a nivel internacional en la misma CDN), cumpliendo con unas garantías y sin descuidar sus

---

<sup>26</sup> Convención sobre los Derechos del Niño, *cit.*

<sup>27</sup> Comité de los Derechos del Niño. (2013). *Observación General N°14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial*. Naciones Unidas.

<sup>28</sup> En cierto modo la noción de favorabilidad encuentra una semejanza con el principio de norma más favorable, fácilmente ejemplificado en el derecho penal de adultos en términos de retroactividad de la norma (reflejado en los artículos 1.1 y 2.1 del CP, así como en el 9.3 y 25.1 de la CE). Sin embargo, la CDN, una vez más muestra en este entendimiento una diferenciación entre los sujetos afectados por la norma, concediendo más amplitud o margen de error a los menores.

<sup>29</sup> Comité de los Derechos del Niño. (2013), *cit.*



intereses tanto presentes como futuros. Podemos inferir que esto implica una debida flexibilidad y adaptabilidad a la hora de estudiar cada caso concreto en función de la valía de su situación particular y necesidades personales.

Asimismo, a tenor de los estándares establecidos en la normativa internacional analizada, los principales operadores jurídicos involucrados en el proceso deben hacer valer y predicar con el principio del interés superior del menor. Entre sus obligaciones, podemos encontrar el derecho a la educación, tanto en lo que se refiere a su acceso, como en el rol educativo entendido como la herramienta que contribuye a la formación holística e intelectual de los menores.

La idea del interés superior del menor también viene recogida de manera menos extensa pero más concreta y enfocada quizás hacia el ámbito nacional, en la LO 1/1996, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LOPJM)<sup>30</sup>. Con respecto a esta ley resulta importante puntualizar que se trata de legislación dirigida hacia la protección del menor, no tanto hacia la responsabilidad del mismo. Es decir, se encuentra más enfocada hacia al amparo del menor como víctima. Si bien esto resulta interesante ya que reafirma la importancia y alcance del interés superior del menor, atravesando de alguna manera todos los procesos en los que este se pueda hallar en posición de vulnerabilidad.

Las principales ideas que se incluyen en el artículo 2 LOPJM, además de los criterios comunes que vienen a coincidir en términos generales con los de la CDN, se refieren precisamente al papel de las instituciones (tanto públicas como privadas) y especialmente a las autoridades estatales y su deber de interpretación restrictiva en torno a la norma, pero también a lo más conveniente en favor del menor. Asimismo, se reitera la importancia de la integración social efectiva del menor en su progreso hacia la etapa adulta y de la debida cautela en la toma de decisiones ante la posible afección irreversible en su desarrollo personal. De hecho, en relación con el proceso judicial, se mencionan garantías tan básicas como sus derechos a ser oídos e informados<sup>31</sup>, como se verá de forma más extensa al final de este epígrafe.

---

<sup>30</sup> Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

<sup>31</sup> Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, *id.*, artículo 2.

Por otra parte, cuando nos referimos a la búsqueda de lo más positivo y fructífero para el desarrollo de un niño o joven, se ha de extrapolar a todas las posibilidades conductuales; es decir, incluso cuando el menor resulta probadamente imputable, que será el momento en el que realmente se active la vía procesal. En este punto se nos presenta una pregunta esencial: ¿cuál debe ser la proporción y en función de qué se establece el castigo o la respuesta del estado en tales supuestos? Para responder a dicha cuestión nos centramos en el principio de proporcionalidad.

La quinta regla de las Reglas de Beijing<sup>32</sup> hace referencia directa a la correlación que debe existir entre las condiciones que rodean y de alguna manera infligen algún tipo de influencia en el menor delincuente (así como la escala de su capacidad reactiva) y la sanción que responde a la tipificación del delito cometido por este<sup>33</sup>. Dicha regla se puede ver más enfocada hacia la mera comisión y las causas que motivaron la conducta delictiva; sin embargo, en la regla diecisiete<sup>34</sup> se hace alusión a la proporcionalidad desde un punto de vista plenamente procesal. Los cuatro apartados (especialmente el primero<sup>35</sup>) que la componen dejan claro que, ya sea durante el proceso (en la respuesta que se da al delito) o aun habiéndose impuesto una sanción en firme (por ejemplo, en el tipo de restricciones que corresponden al supuesto), la proporcionalidad debe estar presente.

Resulta interesante analizar, en el mismo orden de ideas, el hecho de que la regla diecisiete combina de alguna forma la proporcionalidad con la flexibilidad, de manera que, si bien ambos conceptos se complementan especialmente en el ámbito penal de menores, la proporcionalidad opera a modo de límite del otro.

---

<sup>32</sup> La regla quinta dispone lo siguiente: “*Objetivos de la justicia de menores: el sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de estos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito*”. Vid. Reglas de Beijing. (25 de noviembre de 1985), *cit.*

<sup>33</sup> Reglas de Beijing. (25 de noviembre de 1985), *id.*

<sup>34</sup> La regla diecisiete dispone los principios rectores de la sentencia y la resolución, haciendo referencia a la decisión de la autoridad, a la inaplicación de la pena capital o de penas corporales en ningún caso, así como la posibilidad de suspensión del proceso en el momento que se desee. Vid. Reglas de Beijing. (25 de noviembre de 1985).

<sup>35</sup> El primer apartado de la regla diecisiete incluye lo siguiente: “*La respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad*”; vid. Reglas de Beijing. (25 de noviembre de 1985), *id.*

Tal y como se mencionó con respecto al principio del interés superior del menor, la flexibilidad es otro elemento necesario para la consideración de la más temprana imputación y para el justo desarrollo del proceso. Un ejemplo quizás claro de esto es el apartado cuatro, que concreta textualmente: “*La autoridad competente podrá suspender el proceso en cualquier momento*”<sup>36</sup>. Con ello se deja entrever cierta diferencia con respecto al proceso penal adulto, al implicar un rango de flexibilidad más amplio<sup>37</sup> (lo que en otras palabras denominamos “discrecionalidad”<sup>38</sup>). De hecho, en lo que a las decisiones tomadas por el juez se refiere, véase por medio de sentencia firme, muchas de ellas gozan de mayor movilidad o posibilidad de ser revocadas en comparación con el caso de los adultos, en el que tanto las medidas cautelares como las posibles modificaciones que se pretendan hacer al respecto se hallan tasadas de manera más firme<sup>39</sup>.

De algún modo, tales consideraciones relativas a la capacidad de adaptación al supuesto concreto nos llevan hasta el principio de oportunidad o de oportunidad reglada, entendido dentro del derecho procesal penal como aquel por medio del cual se permite cierta potestad a la autoridad estatal competente (el Ministerio Fiscal, tanto en el caso de los adultos como de los menores) de oponerse a la imposición de una pena que ha de cumplirse (lo que en otras palabras se refiere a contradecir de alguna manera al *ius puniendi*)<sup>40</sup>. Todo ello, a pesar de que la conducta se subsuma en el tipo, y en atención a las circunstancias que caracterizan el caso y que se corresponden con el objeto de análisis subjetivo por parte del mismo. Cabe puntualizar que la aplicación de este principio en el derecho procesal penal de adultos se corresponde con determinados tipos de delictivos (leves o menos graves, sin violencia o intimidación)<sup>41</sup>, de manera que la arbitrariedad

---

<sup>36</sup> Reglas de Beijing. (25 de noviembre de 1985), *cit.*

<sup>37</sup> Blanco Barea, J.A. (2008). Responsabilidad Penal del Menor: Principios y Medidas Judiciales Aplicables en el Derecho Penal Español. *Revista de Estudios Jurídicos*, nº8/2008 (Segunda Época).

<sup>38</sup> La discrecionalidad en el proceso penal de menores va íntimamente asociada al papel del Juez, pero también y con mucho más peso al del Ministerio Fiscal; *vid.* epígrafe 4.2. titulado *El Papel del Ministerio Fiscal*.

<sup>39</sup> Franco Hidalgo, M.I. (2018), *op cit.*

<sup>40</sup> Cabe realizar un breve apunte referente al *ius puniendi*, entendido como la capacidad o facultad que posee el Estado para sancionar por medio de las herramientas que en este caso ofrece el derecho penal. Este término constituye el fundamento del sistema sancionador español (ya sea a nivel penal o administrativo); *vid.* García Ingelmo, F.M. (29-31 de marzo de 2017). *Ejercicio del principio de oportunidad en la jurisdicción de menores. Supuestos legales. Cuestiones prácticas y directrices de la FGE*. Seminario de especialización en menores: Responsabilidad penal y protección. Novedades legislativas. Madrid.

<sup>41</sup> Sala Donado, C. (2002) *Proceso Penal de Menores: Especialidades Derivadas del Interés de los Menores y Opciones de Política Criminal*. [Tesis Doctoral]. Universitat de Girona.

tiene cierto carácter selectivo; es decir, no es aplicable a todos y cada uno de ellos en términos generales.

Desde el punto de vista del derecho penal de menores, y en línea con su naturaleza transigente, se trata más bien como un principio informador con el que se pretende de algún modo restarles gravedad a infracciones cometidas en un contexto de aprendizaje y comprensible impulsividad, amenizando así la respuesta estatal. Además, esta idea conjuga muy bien con el papel no únicamente de defensa pública del Ministerio Fiscal sino también con su obligación institucional de velar por el interés superior del menor<sup>42</sup>.

El principio de oportunidad reglada queda delimitado a través de los artículos 18, 19 y 27.4 de la LORPM, que hacen referencia, respectivamente, al “*desistimiento en la incoación del expediente por corrección en el ámbito educativo y familiar*” (cuestión que presumimos muy común y que resalta la confianza del sistema en la influencia educativa); el “*sobreseimiento del expediente por conciliación o reparación entre el menor y la víctima*” (otra determinación que puede ayudarles a comprender el efecto de sus acciones de una forma no intrusiva y que pueda minar su confianza tanto en ellos mismos como en las instituciones); y a “*proponer en su informe la conveniencia de no continuar la tramitación del expediente en interés del menor*” (en este caso se hace referencia al papel del Equipo Técnico y la elaboración de su informe, en consonancia con la consideración de la inadecuación del proceso por circunstancias del menor en función de su interés, así como de consecuente posibilidad de sobreseimiento del Ministerio Fiscal previa remisión de solicitud al Juez)<sup>43</sup>. Asimismo, se pueden denotar en este punto ciertas particularidades compartidas con el principio de intervención mínima, en lo que alude a la aplicación de la respuesta disciplinaria si no existe otro medio menos dañino o invasivo para dar solución al supuesto.

El enfoque subjetivo que liga los principios analizados hasta ahora puede generar cierta sensación de arbitrariedad en la toma de decisiones, sobre todo en un ámbito tan delicado como es el punitivo. Consecuentemente, se deja en jaque la posición de otros principios tan esenciales como el de legalidad y el de seguridad jurídica, muy discutidos al respecto a nivel doctrinal.

---

<sup>42</sup> García Ingelmo, F.M. (29-31 de marzo de 2017), *op cit.*

<sup>43</sup> Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, *cit.*

El principio de legalidad, por su parte, se rige por la obligación del ciudadano de cumplir con lo tipificado en la ley y de la imposibilidad de resultar condenado por infracciones o delitos que cuando hubieren de ser producidos no constituyesen una infracción tipificada como tal en la legislación vigente del momento<sup>44</sup>, tal y como predica el artículo 25.1 de la Constitución Española (en adelante, CE)<sup>45</sup>; esto se asocia a la garantía formal del principio (como reserva de ley). Asimismo, cabe hacer una breve mención del contenido del artículo 25.2 CE, que expresa la voluntad del sistema de realzar la importancia de la educación como elemento inspirador de la creación de una sociedad altruista y reforzada<sup>46</sup>.

La solidez del principio de legalidad también se cuestiona desde el punto de vista material, que viene representado por medio de una triple vertiente: la *lex scripta*, *lex previa*, *lex certa*<sup>47</sup>. Entre ellas la que nos más interesa es especialmente la última, que alude a su vez al principio de tipicidad, dada la exigencia de que las actuaciones que sean llevados a cabo, tanto a nivel penal como procesal, estén contenidas y delimitadas de forma clara en la ley (junto con la consecuencia jurídica o sanción exigible en cada caso).

Lo que ocurre respecto a esto es que existen preceptos legales en los que la taxatividad queda en el aire en función de la obligada flexibilidad a la que deben hacer frente leyes como la LORPM. Un ejemplo de esto sería su artículo 7.1. h) 7ª, que reza lo siguiente: “*Cualesquiera otras obligaciones que el Juez, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, estime convenientes para la reinserción social del sentenciado, siempre que no atenten contra su dignidad como persona.*”<sup>48</sup>, pues puede llegar a dejar en duda la firmeza del principio de seguridad jurídica, reconocido en el artículo 9.3 CE<sup>49</sup>. A pesar de ello, el contenido de un principio tan espinal como este no solo promulga la garantía de la legalidad, sino también valores como la igualdad, la no discriminación, la jerarquía y la publicidad normativas, entre otros<sup>50</sup>. Y, si hay algo que se puede sacar en

---

<sup>44</sup> A nivel internacional esta idea viene contenida en la CDN en forma de la garantía denominada “justicia penal no retroactiva”, que establece que “*Ningún niño será condenado por un delito que en el momento de cometerse no fuera tal con arreglo al derecho nacional o internacional*”; vid. Comité de los Derechos del Niño. (2019), *op. cit.*

<sup>45</sup> Constitución Española. (BOE, 29 de diciembre de 1978), artículo 25.1.

<sup>46</sup> Constitución Española. (BOE, 29 de diciembre de 1978), *id.*, artículo 25.2.

<sup>47</sup> González Escudero, A. (2011). *Sinopsis del artículo 25*. Constitución Española. Congreso de los Diputados.

<sup>48</sup> Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, *cit.*

<sup>49</sup> Constitución Española. (BOE, 29 de diciembre de 1978).

<sup>50</sup> Rodríguez Coarasa, C. (2003). *Sinopsis artículo 9*. Constitución Española. Congreso de los Diputados.

bruto de lo reflexionado hasta este punto, es que el extenso margen de reflexión y actuación es un factor prácticamente consustancial de la posición del menor en su relación con el Estado, en todos los ámbitos que les vinculan.

Podríamos decir incluso que una voluntad exacerbada de lograr seguridad jurídica, dejando a un lado la tolerancia a la diversidad circunstancial que puede presentar un supuesto concreto, podría desembocar en patrones tan controvertidos como el del derecho penal de autor, basado a grandes rasgos en la exigencia de la responsabilidad penal a partir del mero análisis de la personalidad del presunto infractor (por encima de las circunstancias de su entorno, por ejemplo<sup>51</sup>).

### 2.3.2 PRINCIPALES GARANTÍAS EN EL PROCESO PENAL DE MENORES

La relevancia de estos principios viene reflejada en el plano procesal en las garantías del menor, recogidas eminentemente a lo largo de la ya mencionada LOPJM (a nivel más genérico), por medio del establecimiento de una serie de derechos y deberes, y en primera instancia del interés superior del menor; y en la Directiva 2016/800 del Parlamento Europeo y del Consejo (en adelante, Directiva 2016/800), centrada en aspectos más específicos del plano procesal, véase el procedimiento de detención, las investigaciones documentales o las condiciones de la privación de libertad en los casos en los que se diese, entre otras<sup>52</sup>. Igualmente, la ya mencionada Observación N.º 24 profundiza en algunas de ellas y añade otras contenidas en la CDN.

Entre ellas, y en favor del principio de flexibilidad, podríamos destacar dos principalmente que tienen en común ambos documentos, pero que se sintetizan en la LOPJM: el derecho a ser oído y escuchado (artículo 9), que viene a referirse al derecho a expresarse con libertad (ya sea por sus propios medios en función de la valoración de su grado de madurez, ya sea a través de un representante que defienda sus intereses de la mejor forma posible); y el derecho a ser informado (artículo 5), por medio del cual se

---

<sup>51</sup> Tocora, F. (2005). La Personalidad y el Derecho Penal de Autor. *Capítulo Criminológico*. Vol. 33, N.º2, pp. 173-185.

<sup>52</sup> Directiva (UE) 2016/800 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de mayo de 2016, relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales. Diario Oficial de la Unión Europea.

pretende asegurar su involucración con su situación jurídica de forma transparente y adaptada<sup>53</sup>. En la misma línea, el artículo 12 de la CDN, incluye su derecho a ser escuchados durante todo el proceso, y el respeto debido ante los momentos en los que decidan guardar silencio<sup>54</sup>.

Es interesante realizar aquí una breve puntualización, que será desarrollada en el siguiente capítulo, ya que el caso del derecho a ser escuchado resulta especialmente relevante para el sustrato educativo el peso dado la prudencia con el que se estudia la opinión y circunstancias del menor, por medio de tres figuras principales: el letrado propio de este, el Ministerio Fiscal y el Equipo Técnico<sup>55</sup>.

Por su parte, el derecho a ser informado encuentra otra vía esencial del entendimiento de la influencia educativa ya que, completándose en este caso con el cumplimiento del principio de publicidad<sup>56</sup>, queda constancia de la exigencia de asegurar que el menor afectado sea consciente (dentro de lo que su comprensión le permita) de los factores y circunstancias que afectan a su caso, así como de la traducción de los parámetros y límites entre los que puede y debe actuar conforme a su grado de desarrollo. Esto implica un evidente deber institucional de facilitar y, dentro de lo posible, simplificar la información al joven, lo que conjuga muy bien con el principio de flexibilidad y halla un ejemplo muy ilustrativo por medio de los programas de lo que se conoce como *Child Friendly Justice*.

Resumidamente, este programa de justicia dirigido a la especial situación de los menores y niños en el campo penal, creado por el Consejo de Europa, constituye un conjunto de normas y directrices legales que buscan lograr adaptar el sistema de justicia

---

<sup>53</sup> Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, *cit.*, artículos 5 y 9.

<sup>54</sup> *Cfr.* Comité de los Derechos del Niño. (2019), *op. cit.*, artículo 12. En aras de desarrollar con mayor detalle el derecho a ser escuchado, se podrá acudir a la Observación General N.º 12; *vid.* Comité de los Derechos del Niño. (2009). *Observación General Núm. 12 relativa al derecho del niño a ser escuchado*. Naciones Unidas.

<sup>55</sup> Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, *cit.*

<sup>56</sup> El principio de publicidad en derecho procesal viene dado por medio del deber estatal de permitir el acceso a la ciudadanía a la legislación y en general a la información relativa a los trámites del proceso, pero también viene a referirse a la garantía de transparencia e imparcialidad de las instituciones (véase el artículo 138 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC). Muchas de las garantías del proceso asociadas a principios como este suelen tender a relacionarse primeramente al proceso adulto; en la práctica estos son extensivos y conexos con el proceso penal de menores.

enfocado a estos en función de sus necesidades concretas<sup>57</sup>. Dicho acercamiento permite que los niños sean capaces de sentirse más cómodos y comprendidos en el mundo jurídico cuando se vean de alguna forma involucrados en él, promoviendo así la mejora no solo de la garantía de información como tal sino también del sistema judicial de la comunidad europea en este caso, y por ende de la legislación de cada uno de sus países miembros. La manera de lograr esto es por medio de planes de formación de las autoridades que intervienen y se ven puestas en contacto con los menores, actividades temáticas que pueden organizarse a nivel regional (siendo así más exhaustivas), el establecimiento de determinadas directrices a la hora de juzgar supuestos que sí llegan a alcanzar la fase de juicio, etc.<sup>58</sup>. Esto se puede ver sustentado a su vez por medio del contenido de las garantías de un juicio imparcial, que se centran, entre otras cosas, en la significación de una formación actualizada y continuada de los profesionales involucrados en el sistema de justicia juvenil a fin de respaldar la salvaguarda de las garantías procesales<sup>59</sup>.

Por último, con respecto a las garantías, cabe hacer mención de la presunción de inocencia, contenida en el artículo 40, párrafo 2 a) de la CDN, en la que se determina la obligación del Ministerio Fiscal de probar los cargos contra el acusado (la carga de la prueba) otorgando el beneficio de la duda. En otras palabras, la Fiscalía nunca ha de asumir la culpabilidad del menor si no se demuestra responsabilidad más allá de cualquier duda razonable<sup>60</sup>.

---

<sup>57</sup> *Vid.* Council of Europe. (2024). Child Friendly Justice. Children's Rights.

<sup>58</sup> Council of Europe. (2024), *op. cit.*

<sup>59</sup> *Cfr.* Comité de los Derechos del Niño. (2019), *op. cit.*

<sup>60</sup> *Cfr.* Comité de los Derechos del Niño. (2019), *id.*



### **3 CAPÍTULO II: LA RELEVANCIA DE LA EDUCACIÓN EN EL PROCESO**

#### **3.1 CONTEXTUALIZACIÓN DEL PAPEL DE LA EDUCACIÓN EN EL PROCESO**

Cuando hablamos de la educación como elemento capaz de transformar la percepción de un individuo hacia lo que social y jurídicamente consideramos una conducta correcta, debemos partir de una reflexión que entremezcla el grado de desarrollo con la formación de la capacidad volitiva del menor de edad.

Desde un punto de vista biológico y psicológico existe una diferencia evidente entre el modo de pensamiento adulto con respecto al de un niño o un joven: el desarrollo cerebral en cada caso. Está científicamente probado el hecho de que, si bien es cierto que el cerebro no cambia demasiado durante el proceso de crecimiento de una persona<sup>61</sup>, la organización del mismo sí lo hace. En teoría psicológica, esa organización cerebral previa al paso a la etapa adulta es lo que se denomina “cerebro adolescente”.

Según lo concluido en modelos de estudio neurobiológico como el de Casey, Jones y Somerville<sup>62</sup>, y en términos a continuación estrictamente científicos, existe una diferencia de subdesarrollo del sistema límbico subcortical<sup>63</sup> que determina un desequilibrio en la capacidad sensitiva de los niños y jóvenes y que consecuentemente explica una mayor tendencia a poseer comportamientos inmaduros, presentar cambios emocionales fuertes, y tomar riesgos que un adulto no tomaría; todo ello sin poder analizar fríamente las posibles consecuencias de sus actos. Esto conjuga también con el hecho de que especialmente la adolescencia (o juventud) se presenta en la vida de cualquier persona como un momento en el que se comienza a obtener más independencia

---

<sup>61</sup> El 90% del tamaño adulto del cerebro se alcanza apenas a los 6 años de edad; *cfr.* Pease, M.A., Figallo, F., Ylsa, Liz. “El Cerebro Adolescente”, Alvarado, R.Y. (ed.), *Cognición, Neurociencia y Aprendizaje. El adolescente en la educación superior*, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2015, p. 141.

<sup>62</sup> Casey, B.J., Jones, R.M. and Somerville, L.H. (2011). *Braking and Accelerating of the Adolescent Brain*. *Journal of Research on Adolescence*, 21, pp. 21-33.

<sup>63</sup> *Vid.* Pease, M.A., Figallo, F., Ylsa, Liz. “El Cerebro Adolescente”, Alvarado, R.Y. (ed.), *Cognición, Neurociencia y Aprendizaje. El adolescente en la educación superior*, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2015, pp. 140-148.

de los progenitores, y como resultado de esto se aspira a la cosecha de aprendizajes ajenos al vínculo familiar, implicando una vez más la aparición de conductas desafiantes en muchos casos<sup>64</sup>. Con los niños ocurre algo similar; a pesar de que no se hallan en un momento de tanto cambio a nivel por ejemplo hormonal, presentan un claro subdesarrollo en el control de la corteza subcortical y prefrontal<sup>65</sup>, que se encuentra en constante formación a lo largo de toda la infancia.

Lo más interesante del recién analizado campo biológico del menor reside en que es precisamente esta fase evolutiva en la que se ha demostrado un aumento de la capacidad de aprendizaje en comparación con otras fases de crecimiento<sup>66</sup>. Básicamente la opinión extendida al respecto se centra en que un conjunto de elementos asociados entre sí a nivel cerebral<sup>67</sup> han confluído en la creación de un “entorno ideal” para la asimilación de información en cuanto al progreso conductual a largo plazo, y como resultado saca en firme la importancia de ser prudentes en dicho periodo. Así entendemos que el uso de la educación y las diversas vías que esta ofrece se presentan como una gran oportunidad para poder reconducir conductas que en muchos casos se consideran puramente esporádicas (como se verá con posterioridad). Además, esta apertura, digamos cognitiva, diagnostica también un momento clave para lograr mayor motivación o enfoque en sus objetivos, una cuestión clave para el crecimiento fructífero de cualquier individuo.

Cabe mencionar que en este contexto, si ya de por sí confluyen diversos elementos en el desarrollo de un individuo en condiciones normales, la afección y asimilación de estímulos negativos (véase maltrato infantil o la creación de algún otro tipo de trauma asociado a situaciones ajenas o independientes de la influencia del círculo familiar) crean mucha más propensión a la desregulación o como mínimo intromisión en el proceso, y a la consecuente toma de decisiones irracionales o aparición de respuestas desproporcionadas. Una vez más, se indica la relevancia de tener en cuenta diversidad de

---

<sup>64</sup> *Cfr.* Pease, M.A., Figallo, F., Ylsa, Liz. “El Cerebro Adolescente”, Alvarado, R.Y. (ed.), *op. cit.*

<sup>65</sup> *Cfr.* Pease, M.A., Figallo, F., Ylsa, Liz. “El Cerebro Adolescente”, Alvarado, R.Y. (ed.), *id.*

<sup>66</sup> *Vid.* Pease, M.A., Figallo, F., Ylsa, Liz. “El Cerebro Adolescente”, Alvarado, R.Y. (ed.), *id.*

<sup>67</sup> A grandes rasgos: la modulación de cantidad de materia gris y blanca, el nivel de maduración de las cortezas, el número de sinapsis consumadas, el nivel de desarrollo de la amígdala como centro orgánico de formación y procesamiento del miedo, etc. Además, la mayor propensión que existe a padecer enfermedades como ansiedad o depresión, así como adicciones; *Cfr.* Pease, M.A., Figallo, F., Ylsa, Liz. “El Cerebro Adolescente”, Alvarado, R.Y. (ed.), *id.*

variables a la hora de determinar el origen de la conducta de un niño o joven, siendo profundamente conscientes de ello y actuando jurídicamente conforme a dicho sustrato. De lo contrario, existe la facilidad de caer en la creación de estigmatizaciones innecesarias que puedan cuestionar, desde fuera, la voluntad, oportunidades y, en última y más importante instancia, valía, de una persona que apenas ha comenzado la fase más relevante de su vida.

Todo ello nos lleva a que los efectos que pueda generar la educación en el tiempo de crecimiento y maduración pueden llegar a ser tremendamente influyentes en sus vidas, en vista de su mayor receptividad o susceptibilidad a la hora de interiorizar el entendimiento de, por ejemplo, por qué una conducta antijurídica no debe ser repetida o ser directamente corregida; sobre todo en comparación con la capacidad de asimilación que se da en la edad adulta.

### **3.2 EL ENTORNO EDUCATIVO COMO ORIGEN DE LA ACTUACIÓN ESTATAL**

Si algo ha quedado claro hasta ahora con respecto a la relevancia de la educación en lo que a influencia en su desarrollo se refiere, es que el tratamiento de un niño o un joven en una situación tan delicada como lo es la que se surge de la comisión de un ilícito penal puede resultar determinante para su futuro. Ese tratamiento, como hemos visto, se ha de gestionar en torno a los factores que influyen en su vida y que en parte han sido determinantes para llegar a la toma de decisiones que le posicionen en una situación de estas características.

Desde el punto de vista del entorno en el que crece y aprende el menor de edad y su relación con el sustrato educativo, podemos encontrar dos círculos esenciales: el familiar y el escolar.

El primero, como conocimiento general y a nivel coloquial, entendemos que en su mayoría viene guiado por los valores familiares que se implantan a lo largo de la infancia, en función de variables como la estructuración familiar o las circunstancias económicas, así como otras de mayor profundidad psicológica como el apego generado

durante los primeros años de vida. En este rango, los efectos educativos o de redirección conductual pueden llegar a ser notorios, pero muchas veces no se producen de forma del todo proporcionada o adecuada teniendo en cuenta la frecuencia con la que los menores se ven involucrados en la vida familiar. Con esto nos referimos a una realidad evidente: los menores de edad en sus fases más tempranas de aprendizaje pasan más tiempo en el entorno escolar que en el familiar. Es decir, gran parte de su formación holística viene determinada por los estímulos que reciben del mismo, y como consecuencia se presume una obligación del Estado de atender a dicho ambiente y actuar conforme y a través de él.

Una de las cuestiones que más se ha traído a colación, y que podría servir tanto para el ámbito escolar como para el familiar, es el sentido de pertenencia. Cuando nos sentimos apoyados dentro de un grupo o una comunidad, ante el hecho de poder compartir no solo espacio y amistades, sino también valores, metas y desafíos, la creación de incentivos y la generación de confianza y seguridad en uno mismo se dan casi de manera natural. De hecho, la seguridad personal se puede ver como un ejemplo claro del origen de muchas conductas; así se demuestra la importancia de su sustento a través de unas relaciones sociales cálidas y colaborativas en el colegio o un sistema de enseñanza caracterizado por la calidad y efectividad<sup>68</sup>, por ejemplo.

Esto también es esencial en lo que supone la formación de virtudes como el respeto, tanto en lo que se refiere a sus compañeros u otras personas que en ciertos contextos posean mayor autoridad (véase los padres o los profesores), como en su relación con la sociedad de la que forman parte, un aspecto sustancial para su eventual transformación en adultos prosociales.

Por otra parte, el contexto escolar resulta también muy relevante en la recepción de refuerzos, ya sean positivos o negativos, dada la maleabilidad ante la que nos encontramos cuando se trata con personas tan jóvenes<sup>69</sup>. Dado el criterio neurobiológico seguido en el apartado anterior, un niño que no se siente escuchado, comprendido o

---

<sup>68</sup> Cueto Santa Eugenia, E. (2022). La educación como mecanismo de contención y prevención de la delincuencia juvenil. *Educació Social. Revista d'Intervenció Socioeducativa*, 81, p. 41-58.

<sup>69</sup> Cueto Santa Eugenia, E. (2022), *id.*

apoyado por su entorno más frecuente, será más proclive a adquirir comportamientos inadecuados.

El papel del Estado en todo esto se debe comprender desde la creación sistemas educativos que funcionen durante ese desarrollo temprano, y en los casos de desviaciones, acatar estas conductas desde un mismo plano, ya que puede resultar más familiar para la mayoría ellos. Imaginemos lo negativo que puede resultar el paso de un menor por un proceso judicial en cuanto a estigmatización (una cuestión que se pretende cuidar mucho también a nivel internacional por medio de documentos legales como las Directrices de Riad<sup>70</sup>), por la comisión de un acto esporádico, en vez de adoptar un acercamiento más sensible que sí pueda hacer una diferencia positiva en su futuro.

---

<sup>70</sup> Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad). 14 de diciembre de 1990.

#### **4 CAPÍTULO III: MECANISMOS DE DESVIACIÓN PROCESAL Y EL PAPEL DEL MINISTERIO FISCAL Y EQUIPO TÉCNICO**

Cuando nos referimos a la aplicación de la educación en el plano procesal en los casos penales de menores de edad, hacemos alusión a su importancia tanto a la hora de considerar la existencia de imputabilidad suficiente para iniciar un proceso judicial, como en lo que se refiere al estudio de las vías que permiten suavizar el mismo. En vista de todas las consecuencias eminentemente psicológicas que, como se ha expresado a lo largo de los apartados anteriores, pueden aparecer e impactar en el desarrollo de un menor, resulta interesante analizar en primera instancia qué se podría hacer a nivel legislativo para evitar una experiencia contraproducente para su desarrollo. Así, será precisamente el carácter educativo que viene siendo analizado en el presente estudio lo que inspira la evitación del proceso cuando las características de la infracción lo permitan<sup>71</sup>.

Previo análisis del papel del Ministerio Fiscal y del Equipo Técnico como principales operadores jurídicos implicados, es necesario analizar y distinguir los mecanismos de desviación del proceso de los que estos formarán parte, así como el carácter educativo que abanderan.

Las facultades de desviación procesal, asociadas eminentemente a la Fiscalía, encuentran su fundamento en una finalidad educativa-sancionadora por medio de la cual se pretende ofrecer una respuesta rápida (en tanto en cuanto la prolongación del proceso puede crear una preponderancia de la influencia sancionadora sobre la educativa, y además generar más propensión a la estigmatización del menor) y proporcionada a la infracción cometida (en lo que se refiere a impedir la imposición de medidas exageradas o prematuras ante comportamientos de poca entidad)<sup>72</sup>. De hecho, esta idea viene inspirada a modo de parámetro en el artículo 40.3 b) de la CDN, que dispone lo siguiente: *“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas (...): b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los*

---

<sup>71</sup> Nos referimos con ello a la existencia de causas eximentes o del contexto en el que se produce el ilícito, *cfr.* Cueto Santa Eugenia, E. (2022), *cit.*, p. 225.

<sup>72</sup> Cueto Santa Eugenia, E. (2023). *El desistimiento en la justicia juvenil y su fundamento educativo*. Tirant lo Blanch, pp. 225.

*derechos humanos y las garantías legales*<sup>73</sup>. Esto se ve completado por la regla número 11 de las Reglas de Beijing, pues dicta que *“la policía, el Ministerio Fiscal y otros organismos que se ocupen de los casos de delincuencia de menores estarán facultados para fallar dichos casos discrecionalmente, sin necesidad de vista oficial, con arreglo a los criterios establecidos al efecto en los respectivos sistemas jurídicos y también en armonía con los principios contenidos en las presentes Reglas*<sup>74</sup>.

Desde un prisma correctivo, la LORPM se encarga de realizar una delimitación del ejercicio de las facultades asignadas al Fiscal ante actuaciones ilícitas siempre y cuando cumplan con una serie de factores que se asocian a una baja gravedad de la conducta. Así quedan determinados dichos mecanismos en los artículos 18, 19 y 27 LORPM, de los cuales podemos sacar en bruto el desistimiento de la incoación del expediente y el sobreseimiento de un expediente previamente incoado.

Asimismo, resulta también pertinente recordar que la posibilidad de iniciación y ulterior avance de dichas fases va ligada preliminarmente a la posible exigencia de responsabilidad únicamente a individuos entre a catorce y dieciocho años (artículo 1.4 de la LORPM)<sup>75</sup>.

#### **4.1 DESCRIPCIÓN DE LOS TRÁMITES PREVIOS AL PROCESO**

En primer lugar, para comprender las posibilidades de desviación del proceso, resulta interesante analizar los pasos previos al planteamiento del mismo.

Ante la comisión de una conducta antijurídica por parte de un menor, la acusación puede venir dada por medio de diferentes actos, véase por la presentación de una denuncia (o atestado policial, en su caso), de una querrela, o también, aunque de carácter menos común, cabría la iniciación de oficio<sup>76</sup>. En la mayoría de los supuestos lo que inicia el procedimiento es una denuncia que se hace llegar al órgano competente (el Ministerio

---

<sup>73</sup> Convención sobre los Derechos del Niño, *cit.*, artículo 40.3 b).

<sup>74</sup> Regla 11º, Reglas de Beijing. (25 de noviembre de 1985).

<sup>75</sup> Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, *cit.*, artículo 1.4.

<sup>76</sup> Martínez Aráez, S. (2015). *La instrucción en el proceso penal de menores*. [Trabajo de Fin de Grado], Universidad Miguel Hernández. Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche.

Fiscal, como encargado del análisis y custodia de la documentación relativa al caso), haciendo constar la consecución de un hecho delictivo por parte de un menor<sup>77</sup>.

Por otra parte, se estima importante tener claro que, previo comienzo de la fase de instrucción (también denominada fase de diligencias previas)<sup>78</sup>, encontramos un momento de diligencias preliminares, cuya práctica corresponde a la Fiscalía, tal y como se analizará en el apartado correspondiente. Digamos que en esa etapa de investigación podemos distinguir dos momentos: el de la investigación pre-procesal, y el de la investigación procesal (que es la que se lleva a cabo una vez incoado el expediente y que por tanto ya forma parte de la instrucción). En este caso interesa enfocarnos en la primera, pues en ella residen las cuestiones que sustentan la decisión del Fiscal sobre la procedencia o no de la incoación del expediente<sup>79</sup>.

Básicamente, a lo largo de esta fase lo que se pretende es determinar no solo la identidad del sujeto y su edad, sino también estipular si las actuaciones llevadas a cabo son constituyentes de infracción penal. Este momento no forma parte del proceso, sino que queda considerado como un momento de preparación para el mismo, por medio del cual se pretende descubrir si es posible iniciarlo dada la información obtenida y las pretensiones penales que se ven implicadas<sup>80</sup>. Digamos que este paso se centra en tareas de pura verificación jurídica.

Una vez se hayan llevado a cabo las comprobaciones oportunas, si el Ministerio Fiscal lo considera procedente, dictará un Decreto de Incoación del Expediente de Reforma. Este documento, cuya elaboración ya se corresponde con la fase de instrucción, consiste en el conjunto de diligencias que surgen de la investigación sobre el origen del acto delictivo, para delimitar la participación, la adopción de medidas cautelares, así como la eventual imposición de medidas de corte educativo y sancionador (en vista del artículo 23.1 LORPM)<sup>81</sup>. Si bien es importante puntualizar que, por medio de lo

---

<sup>77</sup> Cuenca Alcaine, B. (2014). *El proceso penal de menores en España*. Derecho Penal Online.

<sup>78</sup> La instrucción queda determinada como la primera fase de cualquier proceso penal. A menos que el proceso no continúe por causas como el sobreesimimiento del expediente, las fases siguientes serán la intermedia y la fase de enjuiciamiento o juicio oral; *vid.* Gimeno Pinazo, M. (2023). *Las fases del proceso penal*. Derecho Virtual.

<sup>79</sup> Cueto Santa Eugenia, E. (2023). *op cit.*, pp. 228-229.

<sup>80</sup> Cueto Santa Eugenia, E. (2023). *op cit.*, pp. 228.

<sup>81</sup> González Pillado, E., et al. (2008). *Proceso Penal de Menores*. Tirant lo Blanch., p. 148.



establecido por el ya mencionado principio de oportunidad reglada, el Fiscal tiene la capacidad de proposición de sobreseimiento (artículos 19, 27.4, 30.4 LORPM), tal y como analizaremos a continuación<sup>82</sup>.

Asimismo, una vez incoado el expediente, lo primero que se pone sobre la mesa, además de la recopilación de los documentos y otras piezas constitutivas de archivo (art. 16.3 LORPM), es el conjunto de derechos de los que debe gozar el menor de edad, recogidos en el artículo 22.1 LORPM<sup>83</sup>. Entre ellos, encontramos el derecho de información por parte del Juez, Fiscal o agente de policía, la designación del abogado, así como su derecho de intervención en las diligencias debidas. Por su parte, lo más relevante a nivel educativo y para ejercer un control del tratamiento emocional del menor en este punto resulta la asistencia afectiva y psicológica del mismo a lo largo de todo el procedimiento, apoyado en la presencia de las personas que el menor pueda considerar (véase sus padres) y con autorización previa; así como el importante papel de asistencia del equipo técnico, del que posteriormente haremos mención<sup>84</sup>.

## **4.2 LA INCOACIÓN FACULTATIVA Y EL SOBRESEIMIENTO DEL EXPEDIENTE INCOADO**

### **4.2.1 LA INCOACIÓN FACULTATIVA (ART. 18 LORPM)**

Primeramente, se considera importante atender a la intensidad de la infracción (como un factor distintivo) para hacer frente a la posibilidad de incoación del caso concreto, pues existen determinados casos en los que, debido a la gravedad de la conducta, es más probable que no se incoe o bien se ponga fin anticipadamente a un expediente por parte del Ministerio Fiscal o el Juez de Menores<sup>85</sup>. Con ello, hacemos referencia eminentemente a los delitos leves y menos graves<sup>86</sup>. De hecho, queda determinado en el artículo 10.3 LORPM una serie de infracciones que, tanto por su gravedad como alcance (que entendemos expresados a través del tipo de pena con el que

---

<sup>82</sup> González Pillado, E., et al. (2008), *op. cit.* p. 148.

<sup>83</sup> Martínez Rodríguez, J.A. (2011). *La instrucción en el proceso penal de menores*. Noticias Jurídicas.

<sup>84</sup> Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, *cit.*

<sup>85</sup> Cueto Santa Eugenia, E. (2023), *op. cit.* p. 230.

<sup>86</sup> Según el artículo 13 del Código Penal, existen tres tipos de gravedad de delito o infracción: grave, menos grave y leve; *vid.* Ley Orgánica 10/1995, *cit.* artículo 13.

se les asocia su tipificación), requieren de la imposición de unas medidas determinadas, que no prevén en ningún caso la desviación procesal<sup>87</sup>. El tipo de gravedad al que nos referimos incluye otros requisitos además de la escasa entidad de la conducta, como la ausencia de violencia o intimidación, así como de reincidencia<sup>88</sup>.

De esta manera, la discrecionalidad de la incoación por parte del Fiscal quedará limitada y serán el principio de oportunidad reglada y el de intervención mínima<sup>89</sup>, en conjunción con la valoración de entidad de la infracción, los que sustentarán las decisiones subsiguientes relativas al tratamiento procesal del menor. Si bien en dicha valoración de la gravedad reside gran parte de la cuestión decisiva, autores como Cueto Santa Eugenia demuestran, apoyándose en jurisprudencia, que como requerimiento se necesita una conducta cuya entidad sea relativamente leve para poder permitir esa conclusión anticipada del procedimiento<sup>90</sup>. En consonancia con esto, también se revela jurisprudencialmente que, con el fin de definir la gravedad existente, a pesar de que los resultados, la consecuencia o el valor de los bienes lesionados en su caso son consideraciones de peso, estos no serán determinantes para su estimación. Así, en cierto modo se deja espacio para los supuestos en los que la imprudencia<sup>91</sup> es el desencadenante de la comisión de la infracción<sup>92</sup>. Precisamente estos constituirán una referencia importante en la función educadora de la justicia, pues en dichos casos se puede valorar cómo una respuesta desproporcionada por parte del Estado podría contribuir a un resultado contraproducente de la verdadera voluntad legislativa.

La base jurídica de estas reflexiones se obtiene, como se mencionó con anterioridad, del contenido del artículo 18 de la LORPM, que hace referencia al desistimiento de la incoación del expediente por corrección en el ámbito educativo y familiar. Concretamente se expresa lo siguiente: “*El Ministerio Fiscal podrá desistir de la incoación del expediente cuando los hechos denunciados constituyan delitos menos*

---

<sup>87</sup> Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, *cit.* artículo 10.3.

<sup>88</sup> Cueto Santa Eugenia, E. (2023), *op. cit.*, p. 230.

<sup>89</sup> La discrecionalidad del Fiscal para incoar o no el expediente es una mera expresión del principio de intervención mínima en el proceso, *vid.* epígrafe 2.3.1. titulado *PGD más relevantes del proceso penal de menores*, p. 16; y Cueto Santa Eugenia, E. (2023), *id.*, p. 229-230.

<sup>90</sup> *Vid.* Cueto Santa Eugenia, E. (2023), *id.*, pp. 190-191.

<sup>91</sup> Resulta importante definir la imprudencia como aquella infracción que ha sido cometida por inobservancia de la diligencia o deber de cuidado exigido por normas (ya fueren escritas o no). Esto podrá afectar a la determinación de culpabilidad y responsabilidad penal en el caso concreto; *vid.* Real Academia Española. (s.f.). *Imprudencia*. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico.

<sup>92</sup> *Vid.* Cueto Santa Eugenia, E. (2023), *op. cit.*, p. 194.

*graves sin violencia o intimidación en las personas o faltas, tipificados en el Código Penal o en las leyes penales especiales. En tal caso, el Ministerio Fiscal dará traslado de lo actuado a la entidad pública de protección de menores para la aplicación de lo establecido en el artículo 3 de la presente Ley. Asimismo, el Ministerio Fiscal comunicará a los ofendidos o perjudicados conocidos el desistimiento acordado”<sup>93</sup>.*

Lo que podemos inferir de este precepto es que siempre que la levedad del supuesto pueda ser reconducible desde el ámbito más interno y cercano al menor de edad deberá hacerse de dicha manera, bajo una voluntad tuitiva, y en interpretación adaptativa de la ley; todo ello contando con la comunicación a las personas afectadas en cada caso. Además, se refiere a la suficiencia que este enfoque implica para los casos en los que se pueda integrar de forma efectiva.

En el segundo párrafo del artículo 18 se hace referencia a la reincidencia en la conducta: *“No obstante, cuando conste que el menor ha cometido con anterioridad otros hechos de la misma naturaleza, el Ministerio Fiscal deberá incoar el expediente y, en su caso, actuar conforme autoriza el artículo 27.4 de la presente Ley”*. De nuevo en una forma de expresión del principio de intervención mínima, vemos que la reincidencia se plantea como una de las causas que demuestra el firme compromiso estatal con el mismo (y como expresión de la seguridad jurídica), pues en este caso la aplicación de la respuesta disciplinaria (si no existe otro medio menos dañino o invasivo para dar solución al supuesto) consistiría en la continuación hacia la incoación del expediente.

#### 4.2.2 EL SOBRESSEIMIENTO DEL EXPEDIENTE (ART. 19 LORPM)

Por su parte, el artículo 19 se centra en el sobreseimiento del expediente incoado. Dicha actuación procesal es previamente solicitada por el Ministerio Fiscal y vendrá motivada previamente por las ya mencionadas investigaciones tanto pre-procesales como procesales, que a su vez hallarán su base más sustancial en los informes elaborados por el Equipo Técnico<sup>94</sup> (analizado con posterioridad). En el supuesto de sobreseimiento también se atenderá a la gravedad (incluyendo la implicación de violencia o intimidación

---

<sup>93</sup> Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, *cit.*, artículo 18.

<sup>94</sup> Cueto Santa Eugenia, E. (2023). *op cit.*, p. 244.

en el acto); de hecho, se dispone en el artículo 19.1 que “*El desistimiento en la continuación del expediente sólo será posible cuando el hecho imputado al menor constituya delito menos grave o falta*”<sup>95</sup>. Sin embargo, hemos de atender a varias diferencias de base con respecto al artículo 18 para comprender su alcance.

Por un lado, la evidente distinción del momento procesal en el que nos hallamos, que se corresponde con un expediente que ya se ha incoado y que por tanto ya se encuentra en fase de instrucción; a diferencia de la incoación facultativa en la que, a pesar de haberse tomado en cuenta las circunstancias preliminares en dicho momento, no se llega a formar el expediente. Por otro lado, el sobreseimiento no exige como requisito la ausencia de reincidencia<sup>96</sup>. Asimismo, el Juez de Menores será el encargado de dictar el sobreseimiento previa solicitud del Ministerio Fiscal<sup>97</sup>; es decir, en este caso el Juez tiene la última palabra.

Cuando nos referimos a los fundamentos que motivan la solicitud de sobreseimiento, además de la leve gravedad de la violencia e intimidación que puedan implicarse en el acto delictivo, se atenderá a factores como la conciliación con la víctima, la expresión del reproche suficiente del menor o la inadecuación del tiempo transcurrido a nivel procesal, entre otras<sup>98</sup>. Tal y como se expone en el artículo: “*a la circunstancia de que además el menor se haya conciliado con la víctima o haya asumido el compromiso de reparar el daño causado a la víctima o al perjudicado por el delito, o se haya comprometido a cumplir la actividad educativa propuesta por el equipo técnico en su informe*”<sup>99</sup>. Así, en el apartado inmediatamente posterior se ofrece una definición circunstancial del tratamiento de la conciliación: “*se entenderá producida la conciliación cuando el menor reconozca el daño causado y se disculpe ante la víctima, y ésta acepte sus disculpas, y se entenderá por reparación el compromiso asumido por el menor con la víctima o perjudicado de realizar determinadas acciones en beneficio de aquellos o de la comunidad, seguido de su realización efectiva*”<sup>100</sup>.

---

<sup>95</sup> Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, *cit.* artículo 19.1.

<sup>96</sup> Cueto Santa Eugenia, E. (2023). *op cit.*, p. 245.

<sup>97</sup> Cueto Santa Eugenia, E. (2023). *id.*, p. 231.

<sup>98</sup> Cueto Santa Eugenia, E. (2023). *id.*, p. 245.

<sup>99</sup> Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, *id.* artículo 19.1.

<sup>100</sup> Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, *id.* artículo 19.2.

Por medio de dichos extractos se puede intuir una implícita voluntad educativa estatal a la hora de alinear la conducta del menor con el reconocimiento de su responsabilidad o culpa. El entendimiento del menor que delinque de los daños o consecuencias que puede generar en otras personas resulta esencial para la comprensión de su tipificación como delito y, por consiguiente, del motivo por el que no se debe reincidir en una conducta de dicha naturaleza.

Cabe mencionar que existirán más motivos de sobreseimiento incluidos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, concretamente entre los artículos 637 y 641<sup>101</sup>, según lo estipulado en el artículo 30.4 LORPM<sup>102</sup>.

Por último, en lo que se refiere a la entidad de la gravedad será especialmente relevante en cuanto a la decisión por parte de la Fiscalía de retomar el procedimiento previsto por medio de la efectiva incoación, según lo dispuesto en el apartado 5 del mismo artículo: “*En el caso de que el menor no cumpliera la reparación o la actividad educativa acordada, el Ministerio Fiscal continuará la tramitación del expediente*”<sup>103</sup>. Este punto se puede considerar especialmente relevante en cuanto a los límites de la discrecionalidad y la seguridad jurídica que estos reafirman. Si bien es cierto que se han supervisado las circunstancias en las que se comete un acto delictivo bajo un prisma pedagógico, de la misma manera se habrá de atender a un carente funcionamiento del mismo en ciertos casos y la consecuente necesidad de aplicar medidas correctivas de carácter más estricto (en este caso la resultante continuación de la incoación del expediente).

### **4.3 EL PAPEL DEL MINISTERIO FISCAL**

En primer lugar, a la luz de lo establecido en el artículo 6 de la LORPM, el Ministerio Fiscal se presenta como la autoridad judicial encargada tanto de la defensa de los derechos de los menores de edad como de la vigilancia de todas aquellas actuaciones procesales que le afecten y que por ende interfieran en su interés; esto incluye la

---

<sup>101</sup> Ley de Enjuiciamiento Criminal (1882). Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. BOE núm. 260, de 17 de septiembre de 1882.

<sup>102</sup> Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, *id.*, artículo 30.4.

<sup>103</sup> Cabe mencionar la posibilidad de la remisión del sobreseimiento mediante solicitud previa al Juez de Menores, fundada en las previsiones incluidas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (artículo 30.4 LORPM); Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, *id.*

observancia de sus garantías procedimentales<sup>104</sup>. Bajo una óptica meramente tuitiva, la labor del Fiscal se centra asimismo en la dirección de la investigación y comprobación de los hechos, documentos y otras cuestiones asociadas al caso concreto del menor, sin dejar a un lado la consideración de sus circunstancias personales y sociales (para lo cual se apoyará en el trabajo del Equipo Técnico). En su caso, se encargará también de encaminar la exigencia de responsabilidad civil adecuada y siempre en preponderancia del interés superior del menor<sup>105</sup>. En otras palabras, el Ministerio Fiscal se muestra como el portavoz de las preocupaciones y asuntos que conciernan a los menores en el contexto jurídico procesal.

Entrando primeramente a analizar las bases de la materia procesal, el Ministerio Fiscal tiene asociada su función de incoación y control del proceso penal de menores en virtud de lo dispuesto en el artículo 16.1 LORPM, estableciéndose esto además como una de las principales diferencias con el proceso de adultos. Concretamente, el primer desencadenante de la fase instructora debe ser la presunta existencia de un acto delictivo conocido ya sea por puesta en conocimiento del Fiscal de una *notitia criminis*<sup>106</sup>, o bien ante la sospecha propia de esta figura de la comisión de una infracción por parte de un menor. En cualquiera de los dos casos el Fiscal presenta la obligación de iniciar las diligencias preliminares, independientemente del fruto final de la situación<sup>107</sup>.

En segundo lugar, la función instructora del Fiscal viene determinada en el artículo 23.1 de la LORPM, por medio del cual se establece la debida valoración de la participación del menor, atendiendo a las particularidades que atañen al mismo, con especial vigilancia de su interés superior. Concretamente dicta: “*La actuación instructora del Ministerio Fiscal tendrá como objeto, tanto valorar la participación del menor en los hechos para expresarle el reproche que merece su conducta, como proponer las concretas medidas de contenido educativo y sancionador adecuadas a las circunstancias del hecho y de su autor y, sobre todo, al interés del propio menor valorado en la causa*”<sup>108</sup>. Por su parte, el apartado 3 del mismo artículo dicta: “*El Ministerio Fiscal no*

---

<sup>104</sup> Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, *cit.* artículo 6.

<sup>105</sup> Cueto Santa Eugenia, E. (2023), *op. cit.*, p. 180-181.

<sup>106</sup> Definido por el Diccionario panhispánico del español jurídico como: “Revelación de la comisión de un hecho presuntamente delictivo”, *vid.* Real Academia Española. (s.f.). *Notitia criminis*. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico.

<sup>107</sup> Martínez Rodríguez, J.A. (2011), *cit.*

<sup>108</sup> Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, *cit.* artículo 23.1.

*podrá practicar por sí mismo diligencias restrictivas de derechos fundamentales, sino que habrá de solicitar del Juzgado la práctica de las que sean precisas para el buen fin de las investigaciones. El Juez de Menores resolverá sobre esta petición por auto motivado. La práctica de tales diligencias se documentará en pieza separada*<sup>109</sup>. De ambos preceptos podemos sacar en bruto una valoración de carácter personal y que debe conllevar un asesoramiento que supere el plano jurídico, para diseminar las bases del comportamiento del joven expuesto<sup>110</sup>. Así, y en función de lo estudiado en los capítulos anteriores, se comprende la necesidad de que el Fiscal, como portavoz que actúa en representación de los menores de edad, atienda al cuidado de ese carácter vulnerable cuya prematuridad vital caracteriza.

En lo que respecta a la conciliación entre el Ministerio Fiscal y el papel educativo, podemos diferenciar principalmente dos momentos del tratamiento del menor al respecto. Por una parte, la fase y trámites previos al arranque del proceso (es decir, aquellos mecanismos que permiten evitar el proceso o al menos desviar su iniciación, dada la existencia de otras vías menos dañinas para lograr el aprendizaje del menor, y en inspiración del principio de intervención mínima<sup>111</sup>); y, por otra parte, la gestión procesal una vez iniciado e introducido de manera efectiva el menor en el contexto judicial.

#### **4.4 EL EQUIPO TÉCNICO**

El equipo técnico se trata de un órgano que se encuentra adscrito al Juzgado de Menores y cuya importancia en el proceso penal de menores viene reconocida en la LORPM, a la luz del cumplimiento del interés superior del menor, más allá del estudio y análisis jurídico puro<sup>112</sup>. Esto será posible gracias al grupo de profesionales que lo componen, pues está eminentemente conformado por psicólogos, educadores sociales y educadores (si bien es posible que otros se incorporen temporalmente en ciertos momentos del proceso para ofrecer un apoyo concreto)<sup>113</sup>.

---

<sup>109</sup> Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, *id.* artículo 23.3.

<sup>110</sup> Cueto Santa Eugenia, E. (2023), *op. cit.* p. 181-182.

<sup>111</sup> *Vid.* epígrafe 2.3.1, titulado “Los PGD más relevantes en el proceso penal de menores” p. 15.

<sup>112</sup> *Cfr.* Cuenca Alcaine, B. (2014), *cit.*

<sup>113</sup> Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 209, de 30 de agosto de 2004, artículo 4.1.

Así, el Ministerio Fiscal requerirá de las aportaciones del Equipo Técnico, especialmente durante la instrucción, pero también en otras fases si se da el comienzo oportuno del proceso, en aras de lograr un tratamiento lo más adaptado posible al menor. Esto se debe a que, si bien es el Fiscal quien ostenta la facultad procesal, el Equipo Técnico será quien posea los conocimientos psicológicos que inspiran en parte las decisiones tomadas.

Como se verá a continuación, la principal función<sup>114</sup> de dicho equipo reside en la elaboración de uno o varios informes, así como de su actualización, por medio de los cuales deben examinar la situación concreta del joven. Esto deberá realizarse siempre que se incoe el expediente, incluso si este ya hubiera sido incoado en el pasado por una conducta anterior<sup>115</sup>. Dicho informe podrá recibir aportes de otras entidades públicas o privadas que estén especializadas en la educación de los menores de edad, y especialmente que estén familiarizadas con la situación específica del menor que se halla bajo expediente<sup>116</sup>, así se podrá contribuir a una mejor identificación del interés de este.

En la misma línea del prisma educativo, el papel del Equipo Técnico es especialmente relevante ya que durante la fase de instrucción<sup>117</sup> es el que se encarga de tratar de cerca del caso del menor e informar a partir de dicho estudio sobre la posibilidad y conveniencia de la continuación de la tramitación del expediente, en función de las bases de su interés superior. Asimismo, será quien defina el tipo de actividad reparadora que corresponde en cada caso, así como la determinación de la intervención socioeducativa<sup>118</sup>. En otras palabras, su papel se centra en el verdadero análisis personal del menor y del entorno con el que está acostumbrado a interactuar y sirve de guía al Fiscal; de esta manera se logrará conocer en profundidad su situación y las posibles causas que han llevado a la comisión de un ilícito penal. Así, entendemos que entre más exhaustivo sea el análisis del menor y de sus contextos psicológico y social, más se

---

<sup>114</sup> Preceptiva, a juzgar por el artículo 27 LORPM; *cfr.* Cueto Santa Eugenia, E. (2023), *op. cit.* p. 250.

<sup>115</sup> Cueto Santa Eugenia, E. (2023), *op. cit.* p. 250.

<sup>116</sup> *Cfr.* Cueto Santa Eugenia, E. (2023), *op. cit.* p. 252.

<sup>117</sup> En este punto resulta interesante comentar que, si bien el rol del Equipo Técnico cobra relevancia en la propia instrucción, a pesar de que no es lo habitual y no está legalmente previsto para momentos previos al proceso, existen casos en los que el Fiscal requiere de un recabo información previa del caso (usualmente relacionada y complementada con controles informales) y en los que consecuentemente hay un trabajo digamos temprano al respecto por parte de dicho equipo; no obstante, *vid.* Cueto Santa Eugenia, E. (2023), *op. cit.* pp. 234-235.

<sup>118</sup> Martínez Rodríguez, J.A. (2011), *cit.*



incrementa la probabilidad de determinar si concuerda con su bienestar; en caso contrario, se apreciará la necesidad de identificar las intervenciones más beneficiosas para su educación y su inserción en la sociedad<sup>119</sup>.

En otro orden de ideas, y analizando el resto de funciones y requisitos asociados a la labor del equipo técnico se habrá de atender al artículo 27 de la LORPM.

El primer apartado hace referencia a la elaboración del informe que será con posterioridad redirigido al Ministerio Fiscal (en un plazo máximo de diez días, pero con posibilidad de prórroga). En él se incluirá la información necesaria relativa al entorno, estado psicológico, educativo y familiar del joven, pero también de cualquier circunstancia adicional que incida en los mismos<sup>120</sup>. Este documento será uno de los principales sustentos del tratamiento procesal del menor en tanto en cuanto supone la primera aproximación educativa al posible proceso ante una conducta delictual, desde el punto de vista legislativo. Esto queda reafirmado a su vez en virtud del segundo apartado: *“El equipo técnico podrá proponer, asimismo, una intervención socio-educativa sobre el menor, poniendo de manifiesto en tal caso aquellos aspectos del mismo que considere relevantes en orden a dicha intervención”*<sup>121</sup>.

El tercer apartado se centra en las tareas de conciliación y reparación que pueden llevar a cabo los menores en favor de las personas a las que han perjudicado, y de la labor del equipo técnico de informar sobre su conveniencia en función del caso concreto y del interés del menor. Asimismo, le corresponde expresar los fundamentos y la finalidad que inspiran la sugerencia de la actividad. De hecho, en consonancia con el ya mencionado artículo 19.3, que dicta: *“El correspondiente equipo técnico realizará las funciones de mediación entre el menor y la víctima o perjudicado, a los efectos indicados en los apartados anteriores, e informará al Ministerio Fiscal de los compromisos adquiridos y de su grado de cumplimiento”*<sup>122</sup>, se manifiesta la profundidad de la supervisión de este equipo. Se entiende que todo esto será decidido en virtud de lo incluido y concluido en el

---

<sup>119</sup> Cfr. Cueto Santa Eugenia, E. (2023), *id.* pp. 253-254.

<sup>120</sup> Cfr. Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, *cit.*, artículo 27.1; El contenido del informe incluye desde la estructura, dinámica familiar y relaciones sociales, hasta cuestiones psicológicas como la memoria, el estilo cognitivo o intereses y motivaciones personales, *vid.* Cueto Santa Eugenia, E. (2023), *op. cit.* p. 254.

<sup>121</sup> Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, *cit.*, artículo 27.2.

<sup>122</sup> Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, *cit.*, artículo 27.3.

informe previamente remitido al Ministerio Fiscal. Llegados a este punto se puede deducir la cautela con la que se aplican las recomendaciones y pautas sobre los supuestos a tratar.

Dada la búsqueda de la integración educativa del menor en el sistema penal, el Equipo Técnico también poseerá capacidad de influencia sobre los mecanismos de desviación del proceso, de forma que en el informe podrá incluir la consideración de hasta qué punto puede resultar conveniente o relevante la tramitación del expediente. Esta idea viene contenida en el artículo 27.4 LORPM, y viene asociado directamente al artículo 19.1 de la misma ley<sup>123</sup>.

Por último, se ha de comentar como otra de sus funciones, la mediación que protagoniza el Equipo Técnico a la hora de decretar medidas cautelares o modificar medidas previamente impuestas, especialmente cuando el Ministerio Fiscal toma la decisión de desistir la incoación del expediente<sup>124</sup>. Asimismo, esto encuentra relación directa con la cuestión de la conciliación y el tratamiento extrajudicial mencionado con anterioridad.

---

<sup>123</sup> *Vid.* Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, *cit.*, artículos 19 y 27.4.

<sup>124</sup> Cueto Santa Eugenia, E. (2023), *op. cit.* p. 251 y ss.

## **5 CONCLUSIONES**

La exclusividad del proceso penal de menores se puede fundamentar no solo en la consideración objetiva de la edad como un mero número, sino también como una interpretación del grado de desarrollo que estos presentan. Es por ello que, esta distinción en el desarrollo de los individuos (fundada su vez en cuestiones analizadas a lo largo del presente trabajo) da a entender, en primera instancia, el sentido de la creación de un sistema judicial diferenciado con respecto a los adultos, concretamente en la materia penal.

La LORPM es creada precisamente con este fin particularizado y, bajo un carácter tuitivo, se centrará en la exigencia de responsabilidad penal apoyada en una serie de consideraciones necesarias que vislumbran una intención claramente educativa del Estado. Si bien es cierto que las tipificaciones delictuales que se pretenden juzgar vienen recogidas en el Código Penal, será la LORPM la que establezca los parámetros a seguir para juzgar las raíces de la actuación delictiva, así como del ajuste a las consecuencias por medio de la respuesta jurídica oportuna.

Existen asimismo estándares internacionales que moldean nuestro sistema de justicia juvenil. Dichos estándares operan precisamente para que el sistema de justicia juvenil no sea únicamente separar a los menores a tenor de su edad, como un número, sino entendiendo la complejidad de su grado de desarrollo y sus necesidades como personas menores.

Dadas estas diferencias evidentes, los principios generales del derecho asociados al proceso penal de menores serán absolutamente sustanciales a la hora de analizar la situación concreta de un menor posiblemente involucrado en un proceso penal, pero también en aras de trasladar a la práctica e insertar de forma efectiva la voluntad educativa de la ley. La especial situación de vulnerabilidad en la que se encuentran los menores, principalmente asociada al momento vital y de desarrollo tanto emocional como cognitivo en el que se hallan, implica el deber de ofrecer unas garantías amplias y adaptadas a su situación, siempre dentro de unos límites razonables.

El principio del interés superior del menor, como uno de los más medulares, garantiza implícitamente no solo la escucha activa de sus necesidades, preferencias y preocupaciones, sino también de la consideración de su imputabilidad y consiguiente exigencia de responsabilidad jurídica en función de las mismas. Esto en última instancia será potestad directa de los operadores jurídicos involucrados en la interpretación de la norma y en la toma de medidas al respecto, véase el propio planteamiento de la incoación de un proceso. En relación con el papel de estos, dicho principio verá su máxima expresión a nivel procesal por medio de la oportunidad reglada asociada al Ministerio Fiscal.

Otros principios sustanciales a destacar son la proporcionalidad y la flexibilidad. Entendemos que la flexibilidad es necesaria para cumplir con el principio de interés superior del menor, y, de la misma manera que esta ha de ser mayor en el caso de menores, la proporcionalidad consecuentemente se podrá considerar en cierto modo también más tolerante, pero siempre funcionando como un límite. Por otra parte, en términos de legalidad y seguridad jurídica, aun pudiendo estimar que la flexibilidad o discrecionalidad muchas veces queda tachada de generar incertidumbre, esto no debe considerarse de forma extensiva, pues dicha amplitud permite a su vez que exista más regulación al respecto, materializándose en otras garantías como la de ser informado. Así, la oportunidad reglada también actuará como una buena limitación de dicha discrecionalidad.

Está demostrado científicamente que los menores de edad, en virtud de la fase vital en la que se encuentran, presentan una organización cerebral diferente a la de los adultos, lo que provoca consecuentemente un entendimiento de las situaciones que viven que también difiere del adulto. Dicha cuestión, que viene definida en el término de “cerebro adolescente”, es la que motiva la existencia de una serie de factores que se han de tener en alta consideración a la hora de analizar y juzgar el comportamiento delictivo de un menor de edad. Entre ellos, destacan la presencia de cambios emocionales fuertes, la tendencia a la impulsividad o la aparición de conductas desafiantes, lo que denota varias formas de inmadurez.

Así, el hecho de que durante esta etapa se encuentren más susceptibles en cuanto a la recepción de estímulos, y al tratarse de un momento de plena formación de sus

capacidades emocionales e intelectuales, se deja un amplio espacio al aprendizaje como impulsor y motor de gran parte de sus actuaciones. Además, se ha comprobado que elementos como el sentido de pertenencia, el entorno escolar o la existencia de metas claras tienen una gran influencia en todo ello. De este modo, entendiendo su adolescencia como un periodo ideal para aplicar medidas correctivas adaptadas a sus circunstancias y entorno, se puede percibir una gran oportunidad de hacerles conscientes de sus actos y del entendimiento de su deber como ciudadanos. Incluso se podría generar en ellos un impacto positivo en la creación de sus valores morales en su proceso de evolutivo hacia la edad adulta.

En línea con esta reflexión, el efecto que puede tener la inclusión de un menor en un proceso judicial puede ser enorme y en ciertos casos tremendamente estigmatizante para su desarrollo y creación de su seguridad personal. Por ello, el uso de la educación como medio de integración social no solo resulta poco intrusiva para ellos, sino que además puede tener efectos muy positivos en su relación con la legalidad y su compromiso social. Es por esto también que se denota la gran responsabilidad que recae sobre los operadores jurídicos previo proceso y a lo largo del mismo en lo que se refiere al uso de sus facultades.

Los mecanismos de desviación procesal surgen como clara representación del fundamento educativo que se pretende aplicar a los menores infractores. Es decir, la disuasión que estos abanderan en torno a la iniciación efectiva de un proceso penal plasma, por una parte, el conjunto de circunstancias que han de ser tomadas en consideración a la hora de juzgar un caso concreto, y por otra, la capacidad del poder judicial de influir positivamente en el desarrollo de un joven.

La LORPM delimita la existencia de dos mecanismos principales: la incoación facultativa del expediente, a cargo del Fiscal, y el sobreseimiento del expediente incoado. En aras de que cualquiera de los dos mecanismos de desviación se pueda aplicar, es necesario que exista una baja gravedad de la conducta (es decir, que no se vean involucrados la violencia o la intimidación), así como que no exista reincidencia. La estimación de la gravedad será clave para definir los pasos a seguir previo comienzo del proceso, o una vez se haya iniciado este.

En aplicación de estos mecanismos los principios más notables son el de oportunidad reglada y el de intervención mínima conjugados. Este último constituye una complementación necesaria para de alguna manera reforzar la seguridad jurídica y establecer límites en la adaptabilidad e interpretación de la ley.

Las funciones del MF y del ET deben comprenderse de forma diferenciada, si bien el informe del ET supone un apoyo instructivo necesario para la toma de decisiones del MF. Asimismo, si bien el momento en el que más requerirá del ET será durante la instrucción efectivamente iniciada, el MF también podrá solicitar información previa instrucción al ET para fundamentar o reunir la máxima información posible a la hora de pronunciarse sobre la conveniencia de la incoación.

Desde la perspectiva educativa, si bien la discrecionalidad del MF deja cabida al entendimiento de la situación del menor, esto se verá complementado por el extenso análisis realizado por el ET. Este acercamiento puede resultar mucho más provechoso a nivel de integración del menor como adulto prosocial, y siempre en el caso de delitos leves, en vez de la imposición de medidas más represivas. Dada su susceptibilidad, lo más fructífero es encontrar la forma de hacer comprender al menor por qué debe responder ante los actos cometidos incorporando en sus experiencias personales un enfoque pedagógico.

En definitiva, y para concluir, el sistema de justicia juvenil está asentado sobre la base de la educación, que se presenta como un derecho para los menores infractores y como un deber para al Estado. La finalidad educativa del sistema posee un impacto positivo innegable en la trayectoria de las vidas de estos adolescentes.

## 6 BIBLIOGRAFÍA

### LEGISLACIÓN

#### INTERNACIONAL

Comité de los Derechos del Niño. (2009). *Observación General Núm. 12 relativa al derecho del niño a ser escuchado*. Naciones Unidas. Recuperado de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7532.pdf>

Comité de los Derechos del Niño. (2013). *Observación general N° 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)*. Naciones Unidas. Recuperado de: <https://www.refworld.org/es/ref/legalpolicy/crc/2013/es/95780>

Comité de los Derechos del Niño. (2019). *Observación General Núm. 24 relativa a los Derechos del Niño en el Sistema de Justicia Juvenil*. Naciones Unidas. Recuperado de: <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPpRiCAqhKb7yhsqIkirKQZLK2M58RF%2F5F0vEnG3QGKUxFivhToQfjGxYjmWL8OqYmwD2mk%2FKowHzmkHuJ3%2FQZS%2B1wgzz9gVS3MnqbvAwhiT8CT%2B634KtpF8yd>

Consejo de Europa. (1996). Carta Europea de los Derechos del Niño. Recuperado de: <https://bienestaryproteccioninfantil.es/download/1287/europea/35187/carta-europea-de-los-derechos-del-nino-doce-no-c-241-de-21-de-septiembre-de-1992.pdf>

Convención sobre los Derechos del Niño. 2 de septiembre de 1990. Naciones Unidas. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

Directiva (UE) 2016/800 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de mayo de 2016, relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los

procesos penales. Diario Oficial de la Unión Europea. Recuperado de: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32016L0800&from=CS>

Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad). 14 de diciembre de 1990. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/united-nations-guidelines-prevention-juvenile-delinquency-riyadh>

Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing). (25 de noviembre de 1985). Naciones Unidas. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/united-nations-standard-minimum-rules-administration-juvenile>

## NACIONAL

Constitución Española. Boletín Oficial del Estado. 29 de diciembre de 1978. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1978-31229>

Ley de Enjuiciamiento Criminal (1882). Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. BOE núm. 260, de 17 de septiembre de 1882. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1882/BOE-A-1882-6036-consolidado.pdf>

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-1069>

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 281, de 24 de noviembre de 1995. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>



Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 11, de 13 de enero de 2000. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-641>

Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 209, de 30 de agosto de 2004. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2004-15601>

## REGIONAL

Ley Orgánica 27/2001, de 31 de diciembre, de Justicia Juvenil. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 3553, de 8 de febrero de 2002. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2002-2513>

## OBRAS DOCTRINALES

Blanco Barea, J.A. (2008). Responsabilidad Penal del Menor: Principios y Medidas Judiciales Aplicables en el Derecho Penal Español. *Revista de Estudios Jurídicos*, nº8/2008 (Segunda Época). Recuperado de: <https://revistaselectronicas.ujaen.es/index.php/rej/article/view/9>

Brattoli, C. (2019). Análisis sobre la Responsabilidad Penal de los Menores de Edad. El Derecho Penal de Menores. Trabajo de Fin de Máster. Universidad Global Antonio de Nebrija. Recuperado de: <https://www.tesionline.it/tesi/indice/análisis-sobre-la-responsabilidad-penal-de-los-menores-de-edad--el-derecho-penal-de-menores/55833>

Cámara Arroyo, S. (2014). *Imputabilidad e inimputabilidad penal del menor de edad. Interpretaciones dogmáticas del artículo 19 CP y tipologías de delincuentes juveniles conforme a su responsabilidad criminal*. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. Vol. LXVII. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5229681>

Casey, B.J., Jones, R.M. and Somerville, L.H. (2011). Braking and Accelerating of the Adolescent Brain. *Journal of Research on Adolescence*, 21: 21-33. Recuperado de: <https://doi.org/10.1111/j.1532-7795.2010.00712.x>

Cueto Santa Eugenia, E. (2022). La educación como mecanismo de contención y prevención de la delincuencia juvenil. *Educació Social. Revista d'Intervenció Socioeducativa*, 81, p. 41-58.

Cueto Santa Eugenia, E. (2023). El desistimiento en la justicia juvenil y su fundamento educativo. Tirant lo Blanch. Recuperado de: <https://www.tirantonline.com.eu1.proxy.openathens.net/tol/bibliotecaVirtual>

Franco Hidalgo, M.I. (2018). *Proceso Penal de Menores*. Trabajo de Fin de Grado. Universidad Pontificia Comillas. Recuperado de: <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/20295/Franco%20Hidalgo%2C%20MA%20Isabel.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

García Ingelmo, F.M. (29-31 de marzo de 2017). *Ejercicio del principio de oportunidad en la jurisdicción de menores. Supuestos legales. Cuestiones prácticas y directrices de la FGE*. Seminario de especialización en menores: Responsabilidad penal y protección. Novedades legislativas. Madrid. Recuperado de: <https://www.fiscal.es/documents/20142/100049/Ponencia++García+Ingelmo%2C+Francisco+M.pdf/8f479777-bcea-c436-8feb-d5dfd71c07d8?t=1531139416031>

González Pillado, E., Moreno Catena, V., Fernández Fustes, M., Revilla González, J.A., López Jiménez, R., Grande Seara, P., Guzmán Fluja, V. (2008). *Proceso Penal de Menores*. Tirant lo Blanch. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=713345>

Martínez Aráez, S. (2015). *La instrucción en el proceso penal de menores*. [Trabajo de Fin de Grado, Universidad Miguel Hernández. Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche]. Repositorio RediUMH. Recuperado de: <http://dspace.umh.es/bitstream/11000/2238/1/Martínez%20Aráez%2C%20Soraya.pdf>

Molina Garrido, J. D. (2019). La Educación como fin existencia en la Justicia de menores. *Re-vista de Educación de la Universidad de Granada*, 26: 89-108. Recuperado de: <https://revistaseug.ugr.es/index.php/reugra/article/view/16582/14108>

Obregón García, A., Gómez Lanz, J. (2023). *Derecho Penal. Parte General: Elementos básicos de Teoría General del Delito*. Editorial Tecnos.

Pease, M.A., Figallo, F., Ylsa, Liz., *Cognición, Neurociencia y Aprendizaje. El adolescente en la educación superior*, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2015. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6170874>

Sala Donado, C. (2002) *Proceso Penal de Menores: Especialidades Derivadas del Interés de los Menores y Opciones de Política Criminal*. [Tesis Doctoral]. Universitat de Girona. Recuperado de: <https://www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/7683/tcsd.pdf?sequence=3>

Tocora, F. (2005). La Personalidad y el Derecho Penal de Autor. *Capítulo Criminológico*. Vol. 33, N° 2, 173-185. Recuperado de: [https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/57210835/5139-5151-1-PB-libre.pdf?1534750150=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DLa\\_Personalidad\\_y\\_el\\_Derecho\\_Penal\\_de\\_au.pdf&Expires=1708894796&Signature=Ao8NAFam4uCDJoaCX-R7MFFbR~Jfw8fm8JP74NiiAKuokf9MTuC5iWVLx0ItB0zyQjA2RWRFfs9I8PSQqcIGE~WGI4XbfrGguOanGDYJUgUemMXiW3ePr29IdAxWa61ZGFh3wb0VK8IGJHuCV8ewbkDQCGgvMVwwP644M-zaJagLDhP0Y75ULjlfXZYugwm1D~IhYba6eXYKJAYTK4T6CJt0i3Nhkk6as8~FffUOWyp7rVh5BtJBHmY~qwKbch6c0yS0GLWN-XRrudyVsdPutXiufStRz7euFwoyx1hKfDtv939C8nzMcrGJrsduOC05jgITRUYdEnHko3q8xG9R7Q\\_\\_&Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA](https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/57210835/5139-5151-1-PB-libre.pdf?1534750150=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DLa_Personalidad_y_el_Derecho_Penal_de_au.pdf&Expires=1708894796&Signature=Ao8NAFam4uCDJoaCX-R7MFFbR~Jfw8fm8JP74NiiAKuokf9MTuC5iWVLx0ItB0zyQjA2RWRFfs9I8PSQqcIGE~WGI4XbfrGguOanGDYJUgUemMXiW3ePr29IdAxWa61ZGFh3wb0VK8IGJHuCV8ewbkDQCGgvMVwwP644M-zaJagLDhP0Y75ULjlfXZYugwm1D~IhYba6eXYKJAYTK4T6CJt0i3Nhkk6as8~FffUOWyp7rVh5BtJBHmY~qwKbch6c0yS0GLWN-XRrudyVsdPutXiufStRz7euFwoyx1hKfDtv939C8nzMcrGJrsduOC05jgITRUYdEnHko3q8xG9R7Q__&Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA)

## RECURSOS DE INTERNET

Council of Europe. (2024). Child Friendly Justice. Children's Rights. Recuperado de: [https://www.coe.int/en/web/children/child-friendly-justice#%2212440309%22:\[4\]](https://www.coe.int/en/web/children/child-friendly-justice#%2212440309%22:[4]) [Última consulta: 19/02/2024].

Cuenca Alcaine, B. (2014). *El proceso penal de menores en España*. Derecho Penal Online. Recuperado de: <https://derechopenalonline.com/el-proceso-penal-de-menores-en-espana/> [Última consulta: 20/3/2024].

González Escudero, A. (2011). *Sinopsis del artículo 25*. Constitución Española. Congreso de los Diputados. Recuperado de: <https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=25&tipo=2> ; [Última consulta: 20/02/2024].

González Pascual, A. (2022). La fase de instrucción en el proceso penal. *Dexia Abogados*. Recuperado de: <https://www.dexiaabogados.com/blog/fase-instruccion-proceso-penal/> [Última consulta: 19/3/2024].

Martínez Rodríguez, J.A. (2011). *La instrucción en el proceso penal de menores*. Noticias Jurídicas. Recuperado de: <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4621-la-instruccion-en-el-proceso-penal-de-menores/> [Última consulta: 20/3/2024].

Real Academia Española. (s.f.). *Imprudencia*. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Recuperado de: <https://dpej.rae.es/lema/imprudencia> [Última consulta: 30/3/2024].

Real Academia Española. (s.f.). *Notitia criminis*. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Recuperado de: <https://dpej.rae.es/lema/notitia-criminis> [Última consulta: 21/3/2024].

Rodríguez Coarasa, C. (2003). *Sinopsis artículo 9*. Constitución Española. Congreso de los Diputados. Recuperado de: <https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=9&tipo=2#:~:text=El%20principio%20de%20seguridad%20jurídica,precisado%20de%20ser%20formulada%20expresamente> [Última consulta: 19/02/2024].

Gimeno Pinazo, M. (2023). *Las fases del proceso penal*. Derecho Virtual. Recuperado de: <https://derechovirtual.org/fases-del-proceso-penal/> [Última consulta: 22/3/2024].